

LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN  
COLOMBIA DURANTE LAS DOS ÚLTIMAS DÉCADAS

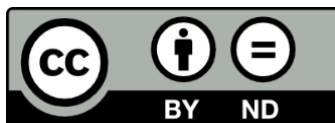
Guillermo Andrés Burbano Güiza



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
VILLAVICENCIO  
FACULTAD DE DERECHO  
2021

LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN  
COLOMBIA DURANTE LAS DOS ÚLTIMAS DÉCADAS

Guillermo Andrés Burbano Güiza



Programa en Derecho para optar al título de  
ABOGADO

Directora

Mg. Rudht Patricia Santos Manosalva

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
VILLAVICENCIO  
FACULTAD DE DERECHO  
2021

## **Resumen**

Desde el año 2000 al 2020 se han suscitado toda una serie de evoluciones en el sistema jurídico colombiano muchas veces derivadas de la demanda social para contar con nueva regulación acorde a los fenómenos sociales internos o externos, pero en otros eventos es fundamental la orientación que se deriva de tratados internacionales o de las decisiones vinculantes de la justicia internacional o comunitaria. En este contexto se adelanta la presente investigación que parte de seleccionar algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2000 a 2020 en los que fuera sujeto pasivo el Estado colombiano, frente a sentencias del Consejo de Estado colombiano durante el mismo periodo que permitieron verificar la influencia de la instancia jurisdiccional comunitaria en las sentencias del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Palabras claves:** Reparación integral, restablecimiento de derechos, justicia convencional.

## **Abstract**

From 2000 to 2020, a whole series of evolutions have arisen in the Colombian Legal System, many times derived from the social demand for new regulation in accordance with internal or external social phenomena, but in other events the orientation that it derives from international treaties or from binding decisions of international or community justice. In this context, the present investigation is carried out, which starts from selecting some judgments of the Inter American Court of Human Rights from 2000 to 2020 in which the Colombian State was a taxable subject, in the face of sentences of the Colombian State was a taxable subject, in the face of sentences of the Colombian Council of State during the same period that they allowed to verify the influence of the community jurisdictional instance in the judgments of the Highest Administrative Court.

**Keywords:** Comprehensive reparation, restoration of rights, conventional justice.

## Tabla de contenido

Introducción	9
Capítulo 1. Generalidades de la investigación	11
1.1. Tema de investigación.	11
1.2. Objetivos	11
1.3. Justificación	12
1.4. Estrategia metodológica	12
1.5. Marco teórico	13
Capítulo 2. Reparación en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos humanos entre los años 2000 a 2020.	14
2.1. Caso “Las Palmeras”	14
2.2. Caso “Los Comerciantes”	15
2.3. Masacre de Mapiripán	18
2.4. Masacre Pueblo Bello	21
2.5. Masacres de Ituango	23
2.6. Masacre de la Rochela	25
2.7. Caso Escué Zapata	27
2.8. Caso Valle Jaramillo y otros	28
2.9. Caso Manuel Cepeda Vargas	29
2.10. Masacre de Santo Domingo	30

2.11. Caso Operación Génesis	31
2.12. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del palacio de justicia)	33
2.13. Caso Duque vs Colombia	34
2.14. Caso Yarce vs Colombia	35
2.15. Caso Vereda la Esperanza vs Colombia	36
2.16. Caso Carvajal Carvajal vs Colombia	38
2.17. Caso Isaza Uribe y otros	39
2.18. Villamizar Duran y otros vs Colombia	41
2.19. Caso Omeara Carrascal y otros vs Colombia	42
2.20. Caso Petro Urrego vs Colombia	44
Capitulo 3. Reparación en las sentencias del Consejo de Estado Colombiano entre los años 2000 a 2020.	45
3.1.Sentencia por suicidio de conscripto	45
3.2. Muerte de ciudadano con arma custodiada por la Policía Nacional	46
3.3. Lesiones a una persona por enfrentamiento de grupo al margen de la ley con el Ejército Nacional	47
3.4. Conscripto lesionado en instalaciones de una guarnición militar	48
3.5. Conscripto es sometido a riesgo y resulta muerto por acción de grupos al margen de la ley	49
3.6. Privación injusta de la libertad de ciudadano	50
3.7. Conscriptos fallecen por ataque en zona de alto riesgo	51

3.8. Muerte de Manuel Cepeda	52
3.9. Tortura y muerte a ciudadano por parte de miembros de la Policía Nacional	53
3.10. Muerte de soldado bachiller por ausencia de medidas de seguridad	54
3.11. Masacre de Santo Domingo	55
3.12. Ciudadano en detención domiciliaria fue desaparecido	55
3.13. Desaparición de ciudadanos que se movilizan en una vía nacional	56
3.14. Masacre de Urrao	58
3.15. Privación de la libertad	60
3.16. Masacre de Puerto Oriente	61
3.17. Privación injusta de la libertad	63
3.18. Secuestro de personas por parte de grupo armado al margen de la ley	65
3.19. Caso de Gustavo Petro Urrego	66
3.20. Muerte de conscripto por arma de fuego	67
3.21. Privación injusta de la libertad	69
Capitulo 4. Diferencias y semejanzas de los elementos de condena presentes en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos humanos y en las sentencias del Consejo de Estado Colombiano entre los años 2000 a 2020	70
4.1. De los años 2000 a 2004	70
4.2. De las decisiones de 2005 a 2009	72
4.3. La etapa desde 2010 hasta 2014	73
4.4. Análisis de los años 2015 hasta 2020	75

Conclusiones	79
Referencias	80



## Introducción

La presente investigación desarrolla un análisis cronológico comparativo de los elementos que estructuran el concepto de reparación que han adoptado de una parte la Corte IDH y de otra el Consejo de Estado colombiano en el periodo comprendido entre el año 2000 y hasta el 2020, con la pretensión de establecer si se presenta influencia del Juez Convencional respecto del ordenamiento jurídico nacional.

El estudio se propuso como objetivo central determinar si existe influencia de los fallos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado en el lapso de veinte años indicado. Para cumplir con este propósito se debía contar con un supuesto inicial al establecer los elementos de reparación por parte de la Corte IDH, en segundo término, se planteó considerar los criterios de reconocimiento en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado de Colombia, para final fijar las diferencias y semejanzas de los elementos presentes en las decisiones de cada uno de los sistemas judiciales escogidos.

Para los operadores judiciales y en general a la comunidad académica les atañe conocer la influencia o injerencia de las decisiones de la justicia comunitaria en el ordenamiento interno y particularmente a nivel de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto en cuanto la Constitución Política de Colombia determina en el artículo 93 la prevalencia de los “tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) y en este contexto, como es sabido, nos obliga la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948). Entonces, es innegable el alcance de los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Comisión IDH y finalmente de la Corte IDH.

La investigación abordó sendos pronunciamientos de la Corte IDH y del Consejo de Estado, principalmente de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, seleccionados aleatoriamente y abarcando cronológicamente el periodo comprendido del año 2000 al 2020, interregno en el que a nivel judicial se estudiaron casos que reflejaban el deterioro institucional y un estado de alta vulneración o amenaza de los derechos humanos en el territorio de Colombia. En la Corte IDH se abordaron los casos más representativos en los que se declaró responsable al Estado y en igual sentido se obró frente a las sentencias del Consejo de Estado con criterio de selección al azar.

Los resultados del trabajo se consignan en tres capítulos que guardan relación con el procedimiento y metodología adoptados partiendo en primer término de la identificación de los elementos de condena por los cuales se determina la reparación a las víctimas en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 2000 al 2020, reseñando

algunos supuestos fácticos considerados para la decisión. Posteriormente se abordan las sentencias del Consejo de Estado que comparten elementos comunes entre sí predominando criterios de reparación material y moral, sin incluir medidas restaurativas o de otra índole. Finalmente se efectúa una comparación que abarca las décadas y para tal efecto se subdivide el análisis en cuatro periodos de 2000 a 2004, 2005 a 2009, 2010 a 2014 y finalmente de 2015 a 2020.

## **Capítulo 1.**

### **Generalidades de la investigación**

#### **1.1. Tema de investigación.**

El trabajo presentado se titula “LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA DURANTE LAS DOS ÚLTIMAS DÉCADAS” y su alcance se circunscribe a la inquietud problemática para identificar ¿qué incidencia han tenido los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las decisiones del Consejo de Estado colombiano desde el año 2000 hasta el 2020?, habida cuenta del carácter sistemático que identifica al derecho, que a partir de los tratados y convenios internacionales suscritos por los estados genera para estos particulares obligaciones de ajustar sus decisiones y lograr coherencia con las instituciones comunitarias. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos originada a partir de la necesidad de hacer efectiva la “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” y bajo el propósito, recogido en su preámbulo” de generar en América “dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (OEA, 1969), ha proferido algunas decisiones en contra del Estado colombiano por responsabilidad por acción u omisión de sus agentes, en la vulneración de derechos humanos convencionalmente protegidos. En este contexto se propuso revisar en el mismo periodo los pronunciamientos del Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo que se ocupa del estudio de procesos promovidos por daños generados por Colombia a efecto de percibir si sus determinaciones se han modelado a partir de los fallos de la justicia comunitaria.

#### **1.2. Objetivos.**

Se plantea entonces como meta principal determinar si ha existido influencia de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado desde el año 2000 hasta el 2020, para lo cual se propusieron tres objetivos específicos: i) Establecer los elementos fundamentales de reparación en los fallos de la CIDH entre el año 2000 al 2020, deteniendo el estudio principalmente en los mecanismos adoptados para reparar a las víctimas y en los criterios de restablecimiento. En segundo lugar se trazó un propósito para ii) Determinar los criterios fundamentales de reconocimiento en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado colombiano entre el año 2000 a 2020. Finalmente se adelanta un ejercicio de análisis para iii) Fijar las diferencias y semejanzas de los elementos presentes en las sentencias de la CIDH y el Consejo de Estado colombiano entre el año 2000 a 2020. De manera directa cada uno de los objetivos específicos citados apuntan al cumplimiento del propósito principal propuesto.

### **1.3. Justificación.**

Es fundamental reconocer por parte de los operadores judiciales y en general para la comunidad nacional si el ordenamiento jurídico y particularmente las decisiones judiciales han sido permeadas por disposiciones supranacionales o comunitarias; y precisamente en este propósito se aborda el reto de identificar si las decisiones de la Corte IDH han generado algunos impactos en el derecho interno en Colombia, particularmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El derecho Comunitario que se origina en la celebración o adhesión de un estado a un acuerdo o tratado determina que organismos de alcance jurisdiccional creados en esas mismas instancias internacionales profieren decisiones que son vinculantes para los miembros y que de una u otra forma impactan positiva o negativamente los ordenamientos jurídicos internos. Nótese que dentro de la Constitución Política de Colombia y particularmente en los incisos primero y segundo del artículo 93 se determina a partir del llamado bloque de constitucionalidad, -“unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías” (Corte Constitucional, 2003) -, la fuerza vinculante de “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) determinando que “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. En este contexto es pertinente verificar la influencia que han determinado los pronunciamientos de la jurisdicción comunitaria nacida dentro del sistema interamericano de derechos humanos frente a las sentencias del Consejo de Estado Colombiano. Es fundamental para los interesados en acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer cómo ha evolucionado o no el alcance y concepción de justicia en el ordenamiento interno, en tanto en cuanto la justicia comunitaria pondera o valora con criterios diferentes la vulneración a los derechos humanos. El trabajo propone una revisión amplia desde el punto de vista histórico a efecto de establecer la evolución desde 2000 hasta el 2020. El sistema jurídico comunitario, en este caso el sistema de derechos humanos interamericano ha venido efectuando pronunciamientos vinculantes al Estado Colombiano y en tal sentido se revisan los fallos de la Corte IDH para verificar su impacto en el ordenamiento nacional.

### **1.4. Estrategia metodológica.**

Tipo de investigación. Para el desarrollo del trabajo se adoptó un método deductivo, histórico, cronológico y de comparación. En la línea de investigación propuesta se adelantó una revisión de los pronunciamientos del Consejo de Estado, principalmente en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo y en la Sala Plena durante los años 2000 a 2020. Frente a las decisiones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en este mismo periodo; procurando en cada caso identificar los criterios de reparación o restablecimiento de las víctimas.

Técnicas. Se adoptó a nivel de técnica de investigación la exploración de fallos de la Corte IDH y sentencias del Consejo de Estado colombiano, así como la consulta bibliográfica relacionada; que permitiera el cubrimiento de los periodos propuestos y el análisis crítico para verificar los elementos de ponderación que impera tanto en el juzgador nacional como en el Tribunal Comunitario.

Procedimiento y análisis de información. Una vez efectuada la revisión propuesta se identificaron en la Corte IDH los casos más representativos en los que resultó declarado responsable el Estado colombiano en cada uno de los años propuestos y en cuanto al Consejo de Estado se efectuó una selección aleatoria entre los años 2000 a 2020, que permitiera establecer puntos de coincidencia y divergencia entre un grupo y otro, a efecto de establecer si se revelaba en tal ejercicio algunas influencias de la Jurisdicción comunitaria respecto a los pronunciamientos emitidos por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### **1.5. Marco teórico.**

Lo primero que ha de indicarse es que el Ordenamiento Jurídico colombiano establece que el Consejo de Estado en su condición de “Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo” (Congreso de la República de Colombia, 2011) tiene a su cargo el conocimiento de los asuntos “relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública” (Congreso de la República, 2011) y particularmente esta competencia se adquiere en la medida que se hace ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Es pues en este contexto que se han venido produciendo las sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y precisamente el trabajo propuesto pretende identificar la adopción o no de otros referentes como son las manifestaciones de la justicia comunitaria y particularmente las contenidas en las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que bajo el imperio de normas comunitarias tienen como finalidad preservar estos valores en los Estados que integran la OEA.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos “se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos

fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización." (OEA, 1948). Dentro de los mecanismos o instrumentos para la realización de la declaración se pregonan como instancias convencionales competentes para resolver sobre las violaciones a los derechos humanos tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **Capítulo 2.**

### **Reparación en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los años 2000 al 2020.**

Se han seleccionado las sentencias más destacadas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2000 hasta el 2020, en las que es sujeto pasivo el Estado Colombiano, dentro de las cuales se analiza principalmente la concepción de reparación que para esta jurisdicción comunitaria "consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto, omisión o ilícito" (Nash Rojas, 2009, pág. 35).

#### **2.1. Caso "Las Palmeras".**

Dentro de este proceso, que ahora se explica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos inició sus resoluciones a partir del año 2000, culminando con las reparaciones y costas el 26 de noviembre de 2002, destacándose principalmente los siguientes antecedentes:

El 23 de enero de 1991 el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La Policía Nacional fue apoyada por efectivos del Ejército. En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque séptico. Estos eran Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Norverto, ambos Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela. Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron al niño Enio Quinayas Molina, en ese entonces de seis años, quien se dirigía a la escuela. La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta.

En este orden de ideas, vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Igualmente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas. Como consecuencia de los hechos descritos, se iniciaron procesos de carácter disciplinario, administrativo y penal. El proceso disciplinario realizado por el Comandante de la Policía Nacional de Putumayo se falló en cinco días y se absolvió a todos los que participaron en los hechos de la localidad de Las Palmeras. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso administrativos en los que se reconoció expresamente que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado y que el día de los hechos estaban realizando sus tareas habituales. Estos procesos permitieron comprobar que la Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente a las víctimas cuando se encontraban en estado de indefensión. En cuanto al proceso penal militar, después de siete años aún se encontraba en la etapa de investigación y todavía no se había acusado formalmente a alguno de los responsables de los hechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

La decisión de fondo se adoptó el 6 de diciembre de 2001 declarando responsable al Estado Colombiano y determinando el 26 de noviembre de 2002 en cuanto a reparaciones y costas que el Estado colombiano “concluir el proceso penal en curso”, otorgándole un plazo “razonable para identificar a N.N./Moisés”, “localizar a sus familiares”, efectuar las publicaciones en medio escrito de la sentencia, “devolver los restos de Hernán Lizcano Jacanamijoy”, “pagar la cantidad de US\$100.000,00”, “pagar US\$ 139.000,00 (ciento treinta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, correspondientes a la compensación del daño relacionado con la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” a los familiares de las víctimas, pagar la “cantidad total de US\$ 14.500,00 (catorce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, correspondientes a la compensación del daño relacionado con la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” a los familiares de Hernán Lizcano Janacamijoy”, pagar por costas y gastos “US\$ 50.000,00”, advirtiendo que todos estos dineros se encuentran “exentos de cualquier gravamen”, concediendo para cumplir al Estado un término de 6 meses, requiriendo al Estado un informe de sus ejecutorias en un plazo de “un año”, advirtiendo finalmente que la Corte “supervisará el cumplimiento de esta sentencia”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

## 2.2. Caso los comerciantes.

Este importante pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se adelanta a partir del 12 de junio de 2002 cuando se ocupa de la “excepción preliminar” y para el año 2004 adopta la decisión de “fondo, reparaciones y costas”, iniciando con el relato de las siguientes circunstancias:

El 4 de octubre de 1987 los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) partieron desde Cúcuta hacia Medellín en un camión rojo y blanco placas UZ-0265, una camioneta placas XK-3363 color azul, crema y rojo, un taxi placa UR-3780 color negro y amarillo y un jeep Nissan placas MC-2867 color azul y blanco, transportando mercancías para venderlas.

El 6 de octubre de 1987, en la tarde, las referidas presuntas víctimas pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisadas por miembros de las Fuerzas Militares, lo cual constituyó la última indicación oficial sobre su paradero. En el retén militar en el cual fueron requisados los comerciantes, el teniente a cargo simplemente verificó si éstos llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar.

En la tarde del 6 de octubre de 1987 los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) fueron detenidos por miembros del referido grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá cerca de la finca “El Diamante”, la cual era propiedad del dirigente del referido grupo y se encontraba ubicada en la localidad de Cimitarra de dicho municipio.

El 6 de octubre de 1987 en la noche o el 7 de octubre de 1987 miembros del referido grupo “paramilitar” que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá dieron muerte a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”. Algunos familiares de las presuntas víctimas integraron “comités de búsqueda” de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes. En uno de



estos viajes de búsqueda participaron: dos hermanos y un sobrino de la presunta víctima Antonio Flórez Contreras, el padre de la presunta víctima Israel Pundor Quintero y un hermano de la presunta víctima Angel María Barrera Sánchez. En el Batallón de Cimitarra un militar les indicó que por allí habían pasado los 17 comerciantes y en Campo Capote unos civiles les contaron que también habían pasado por allí. Cuando se dirigían hacia Puerto Boyacá los detuvieron en el camino unos civiles armados que se identificaron como miembros de las “autodefensas”. En otro viaje, en el cual participaron cinco familiares de las presuntas víctimas, les informaron en Puerto Araujo que los automóviles de los 17 comerciantes se los habían llevado los militares a la base de Puerto Araujo. Cuando fueron a pedir ayuda al alcalde de Puerto Boyacá, éste les dijo que preguntaran a Henry Pérez, comandante de los “paramilitares”, o que preguntaran al Comandante del Ejército. Hablaron con Henry Pérez, quien les dijo que no había visto nada y los amenazó con que se fueran de esa región o algo les podría pasar a ellos y a sus familias. Se fueron camino al Batallón Bárbula, pero no pudieron llegar porque los persiguieron, por lo que acudieron a la Policía de Medellín. Regresaron a Ocaña porque no obtuvieron información. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

El 05 de julio de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano determinado que “violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida” de las víctimas, igualmente estableció que “violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial”, “violó el derecho a la integridad personal”, indicó que “esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación”, ordenado “en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas”, disponiendo que el Estado colombiano debe “determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas”, igualmente se impuso “erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes”, requiriendo que se adelante un “acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional”, “brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas”, instó para que el Estado otorgue las garantías para que los familiares de una de las víctimas que “están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado”, “garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias”, condena al pago de “US\$ 55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas”, “US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas”, “US\$ 80.000,00

(ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de indemnización del daño inmaterial de cada una de las 19 víctimas”, “por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a los familiares de las víctimas” concediendo a cada hijo de las víctimas “US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)”, “US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada una de las cónyuges y compañeras de las víctimas”, “la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los padres de las víctimas”, “US\$ 8.500,00 (ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los hermanos de las víctimas”, “pagar por concepto de costas y gastos a la Comisión Colombiana de Juristas la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana”, advirtiendo que las “indemnizaciones por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidas” no pueden ser gravados con tributos”, concediendo un año para hacer efectivos los pagos, advirtiendo que si incurre “en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Colombia”, relaciona que si por causa de los indemnizados no es posible efectuar el pago se deberá efectuar el correspondiente depósito en un banco lo que se adelantará igualmente respecto de los menores de edad y finalmente advierte la Corte que “supervisará el cumplimiento de esta Sentencia”, correspondiendo al Estado rendir un informe “dentro del plazo de un año” indicando “las medidas tomadas para darle cumplimiento”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

### **2.3. Masacre de Mapiripán.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ocupa de una de las más conocidas masacres ocurridas en el territorio colombiano y particularmente en el departamento del Meta profiriendo sentencia el 15 de septiembre de 2005, dentro de la cual se precisan los siguientes supuestos fácticos:

96.37 El 15 de julio de 1997 el General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez tuvo conocimiento de la presencia de las AUC en Mapiripán y del inminente atentado contra la vida de sus habitantes. En efecto, el Mayor Hernán Orozco Castro envió al señor Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui, Comandante de la VII Brigada, un memorando de información urgente donde informaba sobre la incursión y pronosticaba la violación de derechos fundamentales de la población de Mapiripán.

96.38 La Fiscalía General de la Nación concluyó que el Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Comandante de la Brigada VII, y el Coronel Lino

Hernando Sánchez Prado, Comandante de la Brigada Móvil II, exhibieron completa inactividad funcional y operativa a pesar de tener conocimiento sobre la masacre. Más aún, dicha Fiscalía determinó que ante el arribo de las AUC, se dispuso la movilización de las tropas del Batallón Joaquín París desde San José de Guaviare hacia otras localidades, dejando desprotegidas a las poblaciones de dicho lugar y de Mapiripán. El Teniente Orozco Castro declaró que cuando se hizo necesario enviar fuerzas militares a Mapiripán, éstas estaban desplegadas en otras localidades tales como Puerto Concordia, el Retorno y Calamar. A su vez, el 15 de julio de 1997 se dispuso la movilización de las últimas compañías del Batallón Joaquín París hacia Calamar, a pesar de que no existía confirmación sobre incidentes de perturbación del orden público en este lugar. La movilización de las tropas del Ejército fue injustificada y se basó en conjeturas o simples contingencias.

96.39 Los testimonios de los sobrevivientes indican que el 15 de julio de 1997 las AUC separaron a 27 personas identificadas en una lista como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC y que estas personas fueron torturadas y descuartizadas por un miembro de las AUC conocido como “Mochacabezas”. Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. Además, una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia física, con el fin de obstruir la recolección de la prueba.

96.40 Los testimonios dan cuenta de que José Rolan Valencia, despachador del aeropuerto, fue degollado; Sinaí Blanco Santamaría golpeado y asesinado a disparos; Antonio María Barrera, alias “Catumare”, torturado durante varias horas y luego descuartizado. Gustavo Caicedo Rodríguez y los hermanos Hugo Fernando Martínez Contreras y Diego Armando Martínez Contreras, de 15 y 16 años respectivamente, fueron asesinados junto al afrodescendiente conocido como “Nelson”, además de José Alberto Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, Jorge Pinzón López y Enrique Pinzón López. Además de dichas personas, un auto de 12 de abril de 2000 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial señala que “desafortunadamente al parecer fueron muchos más los desaparecidos sobre quienes no se tienen datos” y en el sitio denominado la Cooperativa [resultaron muertos] Álvaro Tovar Morales, Jaime Pinzón y Raúl Morales. A su vez, la resolución de la Procuraduría General de la Nación de 24 de abril de 2001 (*infra* párr. 96.134), mediante la cual se destituye del cargo al Brigadier General Uscátegui, indica que entre el 15 y 20 de julio de 1997 se dio muerte en el municipio de Mapiripán a un N.N. de sexo masculino y Pacho N.N., y que en la inspección de la Cooperativa fueron

asesinados N.N. Morales de sexo masculino y Teresa N.N. y añade “[...] y un número indeterminado de personas.”

96.41 Como consecuencia del *modus operandi* empleado para aterrorizar a la población, perpetrar la masacre y destruir y desechar los cuerpos de las víctimas, no resultó posible para las autoridades identificarlas plenamente. Como ejemplo, los paramilitares impidieron que el Juzgado de Mapiripán realizara el levantamiento de un cadáver que había flotado hacia el puerto de “El Matadero”.

96.42 La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido mucha de la evidencia física.

96.43 La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses antes de la masacre, ejecutado con previsiones logísticas y con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó solamente a facilitar el ingreso de las AUC a la región, ya que las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra la población civil en Mapiripán y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad.

96.44 Las omisiones de la VII Brigada no se equiparaban a un simple incumplimiento de su deber legal de controlar la zona, sino que, según la Fiscalía General de la Nación, involucró “abstenciones en necesaria connivencia con la agrupación armada ilegal, así como en actitudes positivas eficaces tendientes a que los paramilitares lograran su propósito, pues indudablemente sin ese concurso no hubieran logrado actuar”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

En este pronunciamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano determinando inicialmente que trasgredió “los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida” de las víctimas, “violó en perjuicio de los familiares de las víctimas el derecho a la integridad personal”, igualmente determinó que el Estado vulneró “los derechos de los niños” y de “niños y niños desplazados”, también considero en el caso de otras personas vulnerado “el derecho de circulación y residencia”, “violó en perjuicio de los familiares de las víctimas los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial”, explicando que “Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación”, dispone que el Estado debe “activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma”, “individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares”, a favor de los familiares de

las víctimas deberán brindar “un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos”, “deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán”, “construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán”, “implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos”, “publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados” al igual que lo resuelto en la sentencia, “pagar las cantidades fijadas” por costas, gastos, perjuicios materiales e inmateriales, concede un plazo “de un año” para informar las actuaciones realizadas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

#### **2.4. Masacre Pueblo Bello.**

El 31 de enero de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos profiere sentencia en contra del Estado Colombiano por la denominada “Masacre de Pueblo Bello” que se sintetiza en los siguientes términos:

El 14 de enero de 1990, entre las 20:30 y las 22:50 horas de la noche, incursionó violentamente en el corregimiento de Pueblo Bello dicho grupo de paramilitares, en dos camiones marca Dodge-600, aparentemente hurtados, divididos en cuatro grupos. Cada grupo estaba al mando de un “jefe de comisión” y tenía funciones específicas: ocupar el centro de la población y “capturar” a las personas “sospechosas”; cubrir las vías de escape aledañas a Pueblo Bello; y bloquear las vías que de Pueblo Bello conducen a Turbo y a San Pedro de Urabá. Dichos paramilitares portaban armas de fuego de diferente calibre, vestían de civil, así como prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, y llevaban en el cuello trapos rojos y rosados.

Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Asimismo, algunos miembros del grupo armado ingresaron a la iglesia ubicada frente a dicha plaza, donde ordenaron a las mujeres y niños que permanecieran en el interior y a los hombres que salieran y se dirigieran a la plaza. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, lista en mano, escogieron a 43 hombres que fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para el transporte de los paramilitares.

Por otra parte, algunos de los paramilitares incendiaron un establecimiento comercial y una vivienda, presuntamente propiedad del sujeto de nombre "Asdrúbal", a quien no habían logrado capturar.

Los dos camiones, con las personas secuestradas, salieron de Pueblo Bello aproximadamente a las 23:30 horas y se desplazaron nuevamente hacia la finca “Santa Mónica” por el camino que comunica Pueblo Bello con San Pedro de Urabá en una zona declarada “de emergencia y de operaciones militares”.

El retén ubicado entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá tenía por función controlar el tránsito de vehículos y personas. La requisita consistía en solicitar los documentos de identidad a los transeúntes, revisar los vehículos, sus ocupantes y carga y de todo tipo de tránsito durante los paros armados. Cuando se declaraba un paro armado los retenes militares de la zona funcionaban de seis de la mañana a seis de la tarde y luego de esa hora se cerraba el paso a todo vehículo hasta el día siguiente.

Aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 15 de enero de 1990, llegaron a la finca “Santa Mónica”, donde fueron recibidos por Fidel Castaño Gil, quien ordenó que los individuos secuestrados fueran conducidos hasta una playa del río Sinú, ubicada en la finca “Las Tangas”. Una vez allí, Fidel Castaño Gil dispuso retirar los camiones y que los detenidos fueran divididos en dos grupos de tres a cinco personas para interrogarlos “sobre un ganado que se le había perdido días antes [...] y sobre la muerte de Humberto Quijano [...]”. Durante dichos interrogatorios, a algunos de los secuestrados les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales o les “chuzar[on]” los ojos. Como resultado de esos primeros actos, habrían perdido la vida 20 personas. Los sobrevivientes habrían sido trasladados a una arboleda para evitar que fueran vistos. Alrededor de las siete de la mañana del 15 de enero de 1990, Fidel Castaño Gil procedió personalmente con el interrogatorio; los sobrevivientes habrían sido “golpeados] a patadas y puñetazos”, hasta su muerte. Posteriormente, los paramilitares trasladaron los cadáveres a las fincas “Las Tangas”. Cerca de 22 cadáveres fueron transportados hacia otra playa del Río Sinú en la misma finca “Las Tangas”, donde habrían sido enterrados. No obstante, a la fecha de la presente Sentencia no se conoce el paradero de 37 de las presuntas víctimas (*supra* párr. 95.35). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

En la misma providencia Internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó y dispuso que el Estado Colombiano vulneró a las víctimas “los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal”, indicando que faltó a la “obligación general de respetar y garantizar los derechos”, que incumplió “sus deberes de prevención, protección e investigación”, que trasgredió “en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la integridad personal”, respecto de otros familiares de las víctimas considera la Corte que el Estado “violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, para garantizar el acceso a la justicia”, también encontró lesionados los derechos “de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, como en los casos precedentes la Corte indica que “Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación”, ordena al Estado “realizar

inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados”, de la misma forma indica que “El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello” de lo cual tiene el deber de reportar las actuaciones desarrolladas, dispone a cargo del Estado encontrar a los desaparecidos y entregar los restos mortales a los familiares como también sufragar los valores que demande su inhumación”, insta para la “búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida”, brindar toda la atención médica o psicológica “a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida”, se impone adoptar las medidas para el retorno seguro de “familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados”, dentro del año siguiente debe el Estado efectuar “un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas”, como es reiterativo en estas sentencias se obliga a la elaboración de un “monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello”, concede seis meses los “Hechos Probados” como también el resuelve, obliga al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, costas y gastos, finalmente indica que “La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia”, imponiendo un plazo de la siguiente anualidad para “rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle acatamiento” a la sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

## **2.5. Masacres de Ituango.**

En la Sentencia del año 2006 que resuelve de fondo y condena al Estado Colombiano por las masacres ocurridas en La Granja y el Aro, localizados en el departamento de Antioquia, se consideraron por la Corte Interamericana de Derechos Humanos los siguientes hechos:

En los primeros meses del año 1996, distintos sectores de la sociedad, encabezados por el doctor Jesús María Valle Jaramillo, expresaron a las autoridades del departamento su temor y preocupación por la posibilidad de una incursión armada paramilitar en la zona de Ituango. Al respecto, el Teniente del Ejército Jorge Alexander Sánchez Castro indicó, en el marco de una reunión del Consejo Municipal de Seguridad efectuado el 14 de mayo de 1996, que el Ejército tenía retenes en lugares estratégicos del área para vigilar todas las entradas a la población. El 10 de junio de 1996 el Comando del Batallón Girardot dio la orden de retirar la mayoría de las unidades que operaban en la zona y desplazarlas al sector de Santa Lucía y otras

veredas alejadas de La Granja. El 11 de junio de 1996 cerca de 22 hombres fuertemente armados con fusiles y revólveres, miembros de grupos paramilitares, se dirigieron en dos camionetas al municipio de Ituango, específicamente al corregimiento de La Granja. El grupo paramilitar inició su recorrido en las cercanías del municipio de San Andrés de Cuerquia, donde pasaron a corta distancia de un comando de policía, sin que la fuerza pública adoptara medida alguna para detenerlos. Asimismo, los paramilitares fueron divisados en varias ocasiones durante el transcurso del recorrido, primero por ocupantes de un bus de transporte público que recorría la ruta entre Medellín e Ituango, luego por los ocupantes del bus que realizaba dicha ruta en sentido inverso y por habitantes del sitio conocido como El Filo de la Aurora, donde el grupo permaneció por espacio de dos horas aproximadamente. Al arribar al corregimiento de La Granja los paramilitares ordenaron el cierre de los establecimientos públicos. Una vez que los paramilitares tomaron control del corregimiento se inició una cadena de ejecuciones selectivas, sin que se encontrara oposición por parte de la Fuerza Pública y a la vista de los pobladores del corregimiento. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

En este mismo Proveído internacional también se tienen como hechos probados la masacre ocurrida en el municipio El Aro del departamento de Antioquia como sigue:

Una vez consumada la incursión en La Granja, miembros de la sociedad civil del Municipio de Ituango elevaron numerosas comunicaciones a distintas autoridades estatales con el fin de solicitarles la adopción de medidas para garantizar la vida y la integridad personal de la población civil amenazada por el accionar de los grupos al margen de la ley. Entre estas personas se destacó el abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, quien elevó comunicaciones a las autoridades departamentales informándoles sobre la presencia paramilitar en la región. El 20 de noviembre de 1996 se comunicó con el Gobernador de Antioquia y con el Defensor del Pueblo de Medellín con el fin de solicitar protección para la población de Ituango. Dicha solicitud fue reiterada y ampliada el 20 de enero de 1997 por la entonces Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. En esa oportunidad, la petición de protección y atención a la zona se remitió también a las autoridades nacionales. Con anterioridad a la incursión en El Aro el grupo paramilitar se había reunido en el municipio de Puerto Valdivia con miembros del batallón Girardot del Ejército. En este contexto, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar una incursión paramilitar en el corregimiento de Builópolis, más conocido en la región de Ituango como El Aro. La cadena de ejecuciones selectivas perpetradas por un grupo paramilitar que se movilizó por varios días a pie con la aquiescencia, tolerancia o apoyo de miembros de la Fuerza Pública, se inició en el corregimiento de Puerto Valdivia, punto de partida de su recorrido. (Corte Interamericana de



Derechos Humanos, 2006).

En la parte resolutive de esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado Colombiano por las masacres de Ituango, explicando que se admite “el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos” a la vida, libertad personal, integridad personal y propiedad privada. Determina que se vulneró “el derecho a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”, “el derecho a la libertad personal”, respecto a “las personas que perdieron bienes en El Aro” se les afectó su derecho a “la propiedad privada”, e igualmente a quienes sus “domicilios fueron destruidos en El Aro”, se violaron los derechos a la “Circulación y de Residencia” para quienes fueron constreñidos para migrar, se encuentran vulnerados los derechos “del Niño”, respecto de los ejecutados y familiares “en El Aro y La Granja el derecho a la integridad personal”, concluyendo que “no se les garantizó el pleno acceso a la justicia”. Una vez más la Corte señala que la sentencia “constituye *per se* una forma de reparación”. En forma amplia ordena que el Estado “debe llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso”, “brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el presente caso”, “garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados”, se dispuso que el Estado debería “realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso”, también condena a Colombia para que establezca “un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas”, “fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos”, demanda la Corte que se establezcan “programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas”, dar publicidad en medios escritos “los hechos probados” así como lo resuelto en la sentencia. También ordena el pago de perjuicios materiales, inmateriales, costas y gastos. La Corte indica que supervisará el cumplimiento de lo ordenado y determina que el Estado debe informar el cumplimiento de las medidas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

## **2.6. Masacre de la Rochela.**

Dentro de la sentencia de mayo 11 de 2007 la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera probados los siguientes hechos:

La demanda se refiere a que “[supuestamente] el 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando

Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez y lesionó la integridad personal de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas [...] mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de `La Rochela`, en el Bajo Simacota, Departamento de Santander, Colombia”. La Comisión alega que “el caso permanece en parcial impunidad y la mayoría de los autores materiales e intelectuales, civiles y militares, no han sido investigados y sancionados penalmente”. Además, se afirma que “el esclarecimiento judicial de la Masacre de `La Rochela` posee un especial significado para la sociedad colombiana en tanto se refiere al asesinato de funcionarios judiciales mientras cumplían con su deber de investigar entre otros hechos de violencia, la responsabilidad de civiles y militares en la Masacre de los 19 Comerciantes”, así como otros hechos de violencia perpetrados en la zona del Magdalena Medio. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

La mencionada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) se ocupa de resolver de fondo y determinar las “Reparaciones y Costas”, aceptando “el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989”. Determina la Corte que “el Estado violó el derecho a la vida” de las víctimas, respecto de otras personas se concluye que el “Estado violó el derecho a la integridad personal” y de sus familiares, “derecho a la libertad personal”, continúa explicando que el “Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial” en el caso de sobrevivientes y “familiares de víctimas fallecidas”. Declara la Corte que la sentencia “constituye *per se* una forma de reparación”. La sentencia en estudio “Homologa el “Acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación”, suscrito por el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares”. Se dispone que el “Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones”, ordena la Corte que el Estado debe “garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia”, debe otorgarse “la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso”, al igual que en otros casos ya vistos se dispone que el Estado otorgue los mecanismos para “tratamiento médico y psicológico requeridos por los familiares de la víctimas que fallecieron y por la víctima sobreviviente”. A nivel de las

Fuerzas Armadas Colombianas se dispuso la implementación de “programas permanentes de educación en derechos humanos”, igualmente se ordena el pago de perjuicios, costas y gastos. También informa del seguimiento del cumplimiento de la decisión y advierte a la Entidad que debe “rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

## **2.7. Caso Escué Zapata.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos profiere sentencia de “fondo, reparaciones y costas” el 4 de julio de 2007 y posteriormente emite “interpretación” el 5 de mayo de 2008, consignando como hechos relevantes para análisis los siguientes:

La Comisión indicó en su demanda que “el 1[] de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué [Zapata]”. Según la Comisión, una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. La Comisión señaló que luego de que se llevaran a la presunta víctima, su madre se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. La Comisión sostuvo que el cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato. Asimismo, alegó una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como una supuesta denegación de justicia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve el asunto expuesto, efectuando las siguientes declaraciones y condenas: “Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado”, “establece la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal”, “establece la violación del derecho a la integridad personal”, determina la Corte que se vulneró “el derecho a la inviolabilidad del domicilio”, como también “a las garantías judiciales y protección judicial”, como en los precedentes casos la Corte determinó que la sentencia es “*per se* una forma de reparación”. Ordena que el “Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año”, requiere al Estado colombiano “conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea”, de manera particular esta decisión dispone la creación de “un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio”, dispone a favor de una de las víctimas el otorgamiento de “una beca para realizar estudios universitarios”. Ordena que a favor de los familiares de la víctima “tratamiento especializado de carácter

médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran”, al igual que en los demás casos dispone las publicaciones, “un acto público de reconocimiento de su responsabilidad”, advirtiendo que supervisará el cumplimiento de las decisiones y le requiere un “informe sobre las medidas adoptadas”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

## 2.8. Caso Valle Jaramillo y otros.

El 27 de noviembre de 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide de fondo y se pronuncia sobre “reparaciones y costas” dentro del caso “Valle Jaramillo” y posteriormente expide la correspondiente “interpretación de la sentencia” el 7 de julio de 2009, para lo cual consideró los siguientes hechos:

27 de febrero de 1998 [...] dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo en [...] Medellín [donde también se encontraban Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle [Jaramillo], hermana de Jesús María Valle [...]. [Posteriormente entró una mujer, quien, junto con dos hombres, procedió a] amarrar e inmovilizar a los rehenes [...]. Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza [y] falleció instantáneamente. [...] Tras la ejecución extrajudicial, la señora Valle y el señor Jaramillo Correa fueron arrastrados desde el despacho hasta la sala de la oficina. Allí fueron amenazados con armas de fuego [...]. [L]os perpetradores abandonaron el despacho. [...] Carlos Fernando Jaramillo [...] debió exiliarse por temor a las amenazas recibidas. [...] Los elementos de juicio disponibles indican que el móvil del asesinato fue el de acallar las denuncias del defensor de derechos humanos Jesús María Valle sobre los crímenes perpetrados en el Municipio de Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública [...]. [T]ranscurridos casi nueve años [...], se ha condenado a tres civiles, en ausencia, y no existen investigaciones judiciales orientadas a la determinación de responsabilidad alguna de agentes del Estado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos “Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado” relacionada con “violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida”, “Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado” respecto del derecho “de circulación”, “Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado” por “violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial”, determina la Corte que Colombia “violó el derecho a la integridad personal” de algunas de las víctimas. Se determina que la “Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. Insta a que se realicen “los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, daño inmaterial y reintegro de costas y

gastos dentro del plazo de un año”. Ordena que se investiguen “los hechos que generaron las violaciones del presente caso”, determina que se publique la sentencia. Conmina al Estado para que realice “un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia en relación con las violaciones declaradas en este caso”, y también le ordena al Estado “colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia”. En esta sentencia igualmente se ordena la asistencia inmediata y gratuita en el campo “psicológico y psiquiátrico requerido por las víctimas”. El estado se ve compelido a otorgar una beca a “Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa” que les permita “realizar estudios o capacitarse en un oficio”. Al último mencionado se le debe brindar las garantías para preservar su integridad en el evento que “considere su retorno a Colombia”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

## **2.9. Caso Manuel Cepeda Vargas.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) profiere sentencia que se ocupó de “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, dentro de la cual considera para decidir los siguientes hechos:

Los hechos alegados por la Comisión se refieren a la ejecución extrajudicial del entonces Senador Manuel Cepeda Vargas perpetrada el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, así como a las alegadas falta de debida diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables, obstrucción de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de los familiares. El Senador Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano (en adelante “PCC”) y del partido político Unión Patriótica (en adelante “Unión Patriótica” o “UP”). Se alega que su ejecución se enmarca en un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP y del PCC y que fue perpetrada mediante la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares, a través del llamado “plan golpe de gracia”. La Comisión sostuvo, asimismo, que dicha ejecución refleja la situación de los miembros de la UP, los actos de hostigamientos, persecución y atentados en su contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos. Además, alegó que la ejecución del Senador Cepeda “sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular” de ese partido, y constituye un crimen contra la humanidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos después de su análisis de fondo adoptó las siguientes decisiones: “Desestimar la primera, segunda y cuarta excepciones preliminares interpuestas por el Estado”, en igual sentido determinó “Declarar improcedente la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado”. Sin embargo, en pleno, “Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado”. En

cuanto a la violación de derechos determinó como agente vulnerador al Estado en relación con “la vida e integridad personal” respecto “del Senador Manuel Cepeda Vargas”, “violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial” en el caso del “Senador Manuel Cepeda Vargas y sus familiares”. Considera la Corte que “el Estado violó los derechos a la protección de la honra y la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos” al “Senador Manuel Cepeda Vargas”. También se consideran vulnerados “los derechos a la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, derecho de circulación y de residencia” de los familiares de la víctima. Para este caso la Corte explica que la decisión adoptada “constituye, *per se*, una forma de reparación”. Ordena al Estado que adelante las “investigaciones internas en curso y, de ser el caso, las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas”. Determina que se brinden “las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra”. Se dispone la publicación de la sentencia, “un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional”, igualmente debe realizarse una “publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del Senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo”. Determina que a cargo del Estado debe existir una “beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas”. Se ordena como se observa en otros casos “brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas”, así como el pago de “las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales, “inmateriales y reintegro de costas y gastos”, concede un año para que el Estado informe sobre “las medidas adoptadas” para atender lo decidido. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

## **2.10. Caso Masacre de Santo Domingo.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos profiere “escrito de sometimiento” el 8 de julio de 2011 para trasladar el asunto denominado “MASACRE DE SANTO DOMINGO” a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a su turno profiere sentencia cuyo objeto fuera “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones” el 30 de noviembre de 2012, dentro de la cual se leen los siguientes supuestos de hecho:

Según la Comisión, el caso se refiere a un alegado bombardeo perpetrado el 13 de diciembre de 1998 por la Fuerza Aérea Colombiana en la vereda de Santo Domingo, municipio de Tame, departamento de Arauca. En su Informe de Fondo consideró que el 13 de diciembre de 1998 a las 10:02 am la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) lanzó un dispositivo *cluster*, compuesto por seis bombas de fragmentación, sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo, lo que resultó

en 17 civiles muertos, entre ellos cuatro niños y dos niñas, y 27 civiles heridos, entre ellos cinco niñas y cuatro niños. Observó que los miembros de la Fuerza Pública que tripulaban las aeronaves tenían conocimiento de la calidad de civiles de esas personas. Asimismo, consideró probado que, con posterioridad a la explosión, los sobrevivientes y heridos fueron atacados con ametralladoras desde un helicóptero cuando trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda. Estimó que todo lo anterior generó el desplazamiento de los pobladores de Santo Domingo, luego de lo cual se dieron actos de saqueo o pillaje a las viviendas deshabitadas. Además, el caso se refiere a la alegada falta de protección judicial y de observancia de las garantías judiciales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determina dentro de la sentencia que anteriormente se relaciona “Desestimar las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado, relativas a la alegada incompetencia de la Corte *ratione materiae* y a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos”, “Determinar que el acto que el Estado denominó “reconocimiento de responsabilidad” por la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene efectos jurídicos”. Declara la Corte que “El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida” respecto a las “personas fallecidas en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, y en relación con el artículo 19 de la misma respecto de las víctimas niñas y niños fallecidos”, adicionalmente se encontró probado que Colombia “es responsable por la violación del derecho a la integridad personal” por los heridos, “violación del derecho a la integridad personal” en cuanto a “los familiares de las víctimas”. También se determinó como vulnerado el “derecho a la propiedad privada” de algunas personas, así como el “derecho de circulación y residencia” por parte de las “personas que sufrieron desplazamiento por los hechos del caso”. La Corte determina que la decisión que nos ocupa debe considerarse en sí misma como “una forma de reparación”. Ordena a Colombia “realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso”, como también la publicación de la determinación, obligación de atender de manera “integral en salud a las víctimas”. Se ordena indemnizar a las “víctimas heridas y de los familiares de víctimas que no fueron reparadas por la jurisdicción contencioso administrativa”, igualmente se obliga el “reintegro de costas y gastos”. La Corte advierte que “supervisará el cumplimiento íntegro de este Fallo” y concede un año para que el Estado informe “las medidas adoptadas para darle cumplimiento”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

## **2.11. Caso Operación Génesis.**

Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió sobre: “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” de la denominada “Operación Génesis”, determinando como hechos relevantes los siguientes:

La Comisión sometió la totalidad de los hechos contenidos en su Informe de fondo. El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en relación con la denominada “Operación Génesis”, llevada a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del Río Salaquí y Río Truandó, zona cercana a los territorios de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, departamento del Chocó, que resultaron en la muerte de Marino López Mena y el desplazamiento forzado de cientos de personas, muchos de los cuales eran miembros de las comunidades afrodescendientes que habitaban en las márgenes del río Cacarica. Asimismo, se alega la violación del derecho a la propiedad colectiva de dichas comunidades sobre los territorios que han poseído ancestralmente y que el Estado les ha reconocido, tanto respecto de los desplazamientos como por explotaciones ilegales de recursos naturales realizadas por empresas con permiso o tolerancia del Estado. A su vez, se alega la falta de investigación de los hechos y de sanción de los responsables, así como la falta de protección judicial respecto de tales hechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la sentencia adoptó las siguientes decisiones: “Determinar que no corresponde pronunciarse con carácter previo acerca de los planteamientos formulados por el Estado como “excepciones preliminares”, dentro de la decisión se establece que “el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzadamente” respecto “de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica y/o que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares”, igualmente se determina que existió “violación a los derechos a la vida y a la integridad personal” contra el “señor Marino López Mena, por el incumplimiento de sus obligaciones de prevención, protección e investigación, así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares”, se estableció responsabilidad del estado “por haber incumplido sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro, en violación del derecho de circulación y residencia y del derecho a la integridad personal” de adultos y niños, se consideró igualmente que ocurrió “violación del derecho a la propiedad colectiva” esto en cuanto a “los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica y de los miembros del Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica”. También se indica que “El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial” de estas “comunidades afrodescendientes”. Es importante destacar que la Corte establece: “el Estado no es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal” respecto de “los bombardeos realizados en oportunidad del desarrollo de la Operación Génesis”. Advierte el fallo que es “una forma de reparación”, se ordena “continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas”, “realizar las publicaciones”, desarrollar “un acto



público de reconocimiento de responsabilidad”, proveer a las víctimas “un tratamiento médico adecuado y prioritario”. En relación con los bienes la Corte establece como medida a cargo del Estado “restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos” y deberá “garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan sean adecuadas para la seguridad y vida digna”, determina a cargo del estado que las víctimas “reciban efectivamente las indemnizaciones establecidas por la normativa interna”, como también deberá hacer efectivas las indemnizaciones “de daños materiales e inmateriales” así como el “reintegro de costas y gastos”. Se insta al Estado que informe las ejecutorias para cumplir el mandato de la Corte y a su turno declara que “supervisará el cumplimiento íntegro de la presente sentencia”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

## **2.12. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia).**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera toda una serie de circunstancias que se sintetiza en la sentencia de 14 de noviembre de 2014 como sigue:

De acuerdo con la Comisión los hechos del presente caso se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, ocurridas los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En particular, el caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda durante el operativo de retoma. Asimismo, el caso se relaciona con la presunta desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como sobre la presunta detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis. Adicionalmente, el caso versa sobre la alegada falta de esclarecimiento judicial de los hechos y la sanción de la totalidad de los responsables. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014)

Dentro de la providencia expuesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ocupa de resolver sobre “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” como se pasa a indicar: En primer término decide “Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado”, desestima “las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la necesidad de aplicar el Derecho Internacional Humanitario”. Se determina por parte de la Corte que “el Estado es responsable por la desaparición forzada de” varias personas” lo que significa la vulneración “de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica”. También se considera que el Estado debe responder “por la falta de

determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres por dieciséis años y de la señora Esguerra Forero hasta la actualidad”, como por el hecho de la “desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas”, en el mismo sentido se determinó la “violación del derecho a la libertad personal”, “violación del derecho a la libertad personal”, “integridad personal y a la vida privada”, respecto al señor Orlando Quijano se declara responsabilidad del Estado “por la violación del derecho a la integridad personal”, en cuanto a los familiares de las víctimas de desaparición forzada se establece que “el Estado es responsable por la violación de garantías judiciales y la protección judicial”, se declara responsabilidad por “el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal”, igualmente se establece responsabilidad derivada de la vulneración “del derecho a la integridad personal” respecto a familiares de las víctimas. Se expresa a continuación que el pronunciamiento estudiado “constituye *per se* una forma de reparación. Continúa mencionando que corresponde a Colombia “llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas”, ordena al Estado “efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas”, también dispone a cargo del Estado la prestación de un “tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas”. Se ordena la consecuente publicación del fallo, la realización de “un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso”, se dispone que “El Estado debe realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares”. Se condena al pago de los perjuicios derivados de los “daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos”. Como es reiterado en las decisiones de la Corte se resuelve a cargo del Estado: “rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”. Se reitera la actividad de supervisión que le atañe a la Corte para verificar el “cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014)

### **2.13. Caso Duque Vs. Colombia.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de octubre de 2014 “sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” el asunto ahora citado, el cual fue objeto de sentencia el día 26 de febrero de 2016, dentro de la cual se consignan como hechos que anteceden a la decisión los siguientes:

De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una “pensión de sobrevivencia” tras la muerte de su pareja, supuestamente con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo.

Asimismo, consideró que la presunta víctima habría sido víctima de discriminación con base en su orientación sexual en razón de que la alegada diferencia de trato no podría considerarse idónea porque el concepto de familia referido por el Estado sería limitado y estereotipado, excluyendo supuestamente de manera arbitraria formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo. Adicionalmente, la Comisión constató que el Estado no habría proveído a la presunta víctima de un recurso efectivo frente a la supuesta violación y que, por el contrario, las autoridades judiciales que conocieron el caso habrían perpetuado con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo. Finalmente, concluyó que, debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraría el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, ser portador de VIH, y su condición económica, la presunta víctima también se habría visto afectada en su derecho a la integridad personal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de resolver sobre “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” determina “Desestimar las dos excepciones preliminares relativas a la alegada falta de agotamiento de los recursos”, también decide: la responsabilidad “por la violación al derecho a la igualdad ante la ley”. Procede la Corte a indicar que el fallo “constituye *per se* una forma de reparación”, disponiendo igualmente la publicación de la decisión, ordena posteriormente que se garantice “al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia”. Determina la providencia analizada que se “debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.”. Se establece en la sentencia la obligación a cargo del Estado de “reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso”. También se dispone la rendición de “un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma” y se ratifica la supervisión a cargo de la Corte. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

#### **2.14. Caso Yarce Vs. Colombia.**

Como se explica dentro del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) los hechos que resultan acreditados para resolver de fondo son los siguientes:

Según la Comisión “las señoras M[y]r[i]am Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas fueron amenazadas, hostigadas, sufrieron allanamientos y ocupación de sus viviendas y, consecuentemente, fueron obligadas a desplazarse. Además, las señoras Mery del Socorro Naranjo Jiménez, María del Socorro Mosquera Londoño y Ana

Teresa Yarce fueron privadas arbitrariamente de su libertad, y tras una serie de denuncias del actuar de grupos paramilitares en connivencia con la Fuerza Pública en la zona, fue asesinada la señora Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004”. De acuerdo a la Comisión “[l]as señoras Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera también fueron obligadas a desplazarse”. Además alegó que los hechos se encuentran en situación de impunidad. Finalmente, la Comisión señaló que algunos de los hechos también afectaron a los familiares de dichas señoras. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

Dentro de la Sentencia referida la Corte Interamericana de Derechos Humanos(2016) se ocupa de resolver “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas” adoptando las siguientes determinaciones: “El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal”, “por la violación del deber de garantizar el derecho a la vida”, adicionalmente considera que “El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad”, en la sentencia se determina la vulneración del “derecho a la integridad personal” como también del derecho a la circulación y de residencia”. Se predica la “violación del derecho a la protección de la familia” y “los derechos del niño”, posteriormente se declara la “violación del derecho a la propiedad privada”, “violación del derecho a la libertad de asociación”, “violación del derecho a las garantías judiciales”. Posteriormente advierte la Corte que la decisión “constituye por sí misma una forma de reparación”. Exhorta al Estado para “adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares”. Se impone al Estado la obligación de “brindar, de forma inmediata, el tratamiento de salud y psicológico a las víctimas”. Pasa la corte a disponer la publicación de apartes del fallo a cargo del Estado, un “acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional”. Se dispone la institucionalización de “un programa, curso o taller a través de las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13” y se establece que el Estado debe proceder al pago de “indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”. Impone la Corte que el Estado debe informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto y explica que la primera “supervisaré el cumplimiento integro de esta Sentencia”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

## **2.15. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.**

Para el 31 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos profiere sentencia que se ocupa de atender “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”

en el denominado “Caso Vereda la Esperanza” para lo cual encontró probados los siguientes hechos:

El caso sometido a la Corte. – El 13 de diciembre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “Vereda La Esperanza” en contra de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”). La controversia versa sobre la supuesta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas desapariciones forzadas de 14 personas, por la presunta ejecución extrajudicial de otra persona, y la privación arbitraria e ilegal de la libertad de un niño, ocurridas en la Vereda La Esperanza, municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996. De acuerdo con la Comisión, oficiales de las Fuerzas Armadas (en adelante “FFAA”) colombianas coordinaron con miembros del grupo paramilitar denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (en adelante “ACMM”), las distintas incursiones a la Vereda La Esperanza, debido a que las presuntas víctimas eran percibidas como supuestos simpatizantes o colaboradores de grupos guerrilleros que operaban en la zona. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado no garantizó el acceso a la justicia de las presuntas víctimas en el marco del proceso penal ordinario y ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz por los hechos del presente caso. Las presuntas víctimas presentadas por la Comisión son las siguientes: 1) Aníbal de Jesús Castaño; 2) Óscar Zuluaga Marulanda; 3) Juan Crisóstomo Cardona Quintero; 4) Miguel Ancízar Cardona Quintero; 5) Juan Carlos Gallego Hernández; 6) Jaime Alonso Mejía Quintero; 7) Octavio de Jesús Gallego Hernández; 8) Hernando de Jesús Castaño Castaño; 9) Orlando de Jesús Muñoz Castaño; 10) Andrés Antonio Gallego; 11) Irene de Jesús Gallego Quintero; 12) Leonidas Cardona Giraldo; 13) alias “Fredy”; 14) “su esposa”; 15) el hijo de ambos, “A.”, y 16) Javier Giraldo Giraldo, así como a sus familiares. (Corte Internacional de Derechos Humanos, 2017).

La decisión de fondo adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció “Declarar procedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado respecto de *alias* “Fredy”, su “esposa” y “A.”. A continuación efectúa la declaración de responsabilidad “por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal” de los desaparecidos, se decide que el “Estado es responsable por la violación del derecho a la vida”, igualmente se determina la responsabilidad “por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial” concluyendo en contra de Colombia que “violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas”, se transgredieron los derechos “a la inviolabilidad del domicilio, y a la propiedad privada”, como también del “derecho a la integridad personal”. Se determina “como una forma de reparación” el mismo fallo. Se ordena al Estado “continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los

hechos y las responsabilidades correspondientes”, como también se le requiere “una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce”. Se dispone a cargo del Estado efectuar “las publicaciones” de algunas partes de la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia”, deberá “brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas”, “levantar un monumento en memoria de las personas desaparecidas y ejecutada”, de manera particular se establece a favor de los hijos de las víctimas “otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública”. Se consigna que se debe proceder al pago de “indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos” como también el reintegro al “Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso”. Se fija la obligación de presentar “informe sobre las medidas adoptadas” y se reitera que la Corte tendrá a cargo la supervisión para verificar el “cumplimiento íntegro de esta Sentencia”. (Corte Internacional de Derechos Humanos, 2017).

## **2.16. Caso Carvajal Carvajal Vs Colombia.**

Los hechos que determina como probados la Corte Interamericana de Derechos Humanos son consignados en la sentencia del 13 de marzo de 2018 como se cita a continuación:

*El caso sometido a la Corte.* –El 22 de octubre de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso *Nelson Carvajal Carvajal y Otros* contra la República de Colombia (en adelante, “el Estado” o “Colombia”). Indicó que el caso se relacionaba con el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal, ocurrido el 16 de abril de 1998. De acuerdo con lo señalado por la Comisión, existirían elementos de convicción suficientes y consistentes para concluir que Nelson Carvajal fue ejecutado por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión como periodista, para silenciar su trabajo periodístico en la revelación de actos ilícitos supuestamente cometidos bajo el amparo de autoridades locales, y que existirían una serie de indicios sobre la participación de agentes estatales en estos hechos. La Comisión consideró que los hechos constituyeron una violación del derecho a la vida de la víctima y de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Asimismo, la Comisión indicó que el Estado no condujo una investigación seria, diligente y oportuna sobre lo sucedido, todo ello en un contexto de amenazas y hostigamiento a los familiares del periodista, que habría tenido como consecuencia la salida de varios de ellos del territorio colombiano. Agregó que el caso se refiere también a las alegadas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en la investigación y proceso penal, así como la alegada situación de impunidad en que supuestamente permanecieron los hechos durante un plazo que no sería

razonable. Además, la Comisión estimó que las reiteradas amenazas a testigos y familiares de la víctima, sumadas a la falta de medidas de protección y de garantías de investigación independiente, tuvieron un efecto amedrentador e intimidante para que los familiares de Nelson Carvajal desistieran de participar como querellantes en el proceso y configuraran obstrucciones en las investigaciones y en los procesos penales. La Comisión concluyó que la ausencia de una investigación diligente y la falta de protección estatal han afectado la integridad psíquica y moral de los familiares, lo que la llevó a alegar una violación de la integridad personal, así como al derecho de circulación y de residencia, por la alegada salida forzada de Colombia como consecuencia de las amenazas sufridas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve el “Fondo, Reparaciones y Costas” en el presente asunto condenando al Estado Colombiano al establecer que “El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales” respecto de “los familiares de Nelson Carvajal Carvajal”, igualmente se le declara responsable de la vulneración del “derecho a la vida”. Posteriormente determina que “El Estado es responsable por la violación del derecho a libertad de expresión”, también del “derecho a la integridad personal”, así como del “derecho de circulación y residencia”, incluyendo en las vulneraciones el “derecho a la protección de la familia”. Para la Corte el fallo representa “una forma de reparación”, pero demanda que el Estado establezca en debida forma resultados continuando “con las investigaciones y procesos judiciales”. Las víctimas deben recibir “tratamiento psicológico o psiquiátrico”. Se dispone que se deben publicar apartes de la sentencia, también debe efectuar un “acto público de reconocimiento de responsabilidad”, garantizando “condiciones de seguridad adecuadas” permitiendo el regreso al país de origen a “los familiares de Nelson Carvajal Carvajal”. Finalmente por orden de la Corte el Estado debe proceder a informar periódicamente “a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de los periodistas en Colombia”. Ordenando el pago por “daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, así como las cantidades por concepto de indemnizaciones para los tratamientos psicológico o psiquiátrico de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal”. Finalmente se indica que el Estado debe informar al Tribunal “sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”. Indica que adelantará actividades de supervisión sobre el cumplimiento de lo ordenado.. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

### **2.17. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.**

Dentro de la sentencia de “Fondo, Reparaciones y Costas” del 20 de noviembre de 2018 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se consideran los siguientes hechos y circunstancias:

El caso sometido a la Corte. – El 3 de abril de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, el caso Víctor Manuel Isaza Uribe respecto de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, o “Colombia”). Según la Comisión, el caso se relaciona con la alegada desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe desde el 19 de noviembre de 1987, mientras se encontraba en detención preventiva en la cárcel del municipio de Puerto Nare, Departamento de Antioquia, cuando un grupo de hombres no identificados lo sustrajeron de allí. La Comisión señaló que él era miembro del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción (SUTIMAC) y simpatizante del partido político Unión Patriótica (UP). La Comisión determinó que, en relación con las versiones sobre cómo ocurrieron los hechos, existen suficientes elementos para calificarlos como una desaparición forzada llevada a cabo por grupos paramilitares con aquiescencia de agentes estatales, en un contexto en que estaban vigentes marcos normativos que propiciaron el paramilitarismo y la identificación de sindicalistas dentro de la noción de “enemigo interno”. Además, señaló que la investigación de los hechos ha estado sujeta a demoras injustificadas, permanece en etapa preliminar y no ha seguido importantes líneas de investigación, además de que el Estado no ha informado sobre acciones específicas para dar con el paradero de la persona desaparecida. Las presuntas víctimas del caso son el señor Víctor Manuel Isaza Uribe, su esposa la señora Carmenza Vélez y sus hijos los señores Jhony Alexander Isaza Vélez y Haner Alexis Isaza Vélez. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Al consultar las determinaciones conclusivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra que el Estado Colombiano era responsable, para lo cual decide “Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado”, procediendo a indicar que Colombia “es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal” en contra de Víctor Manuel Isaza Uribe. En igual sentido se falla contra el Estado colombiano como “responsable por la violación de la libertad sindical, contenida en la libertad de asociación”, también se consideró en contra del País que había vulnerado “los derechos de acceso a la justicia y a ser oído en un plazo razonable, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial” como también por “la violación del derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida”. También se consideró que se configura “la violación del derecho a la integridad personal”. Se explica en este caso que la “Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación”. Se exhorta para que se continúe “con las investigaciones y procesos judiciales en curso a efectos de



determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes”, se ordena que Colombia adelante “una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Víctor Manuel Isaza Uribe”. Como se observa en anteriores decisiones se dispone a cargo del Estado que suministre “el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten”. Se explica que debe desarrollarse “un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia”. En esta sentencia se insta a “realizar las publicaciones” de algunos apartes de los hechos y decisiones. Para caso particular se ordena el fortalecimiento de “los mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales”. Como en otros casos ya vistos se ordena el pago de las “indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal”. En similares términos a los analizados la Corte se instituye como supervisora del cumplimiento de lo resuelto en la sentencia y pide al Estado colombiano la rendición de “un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente sentencia”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

## **2.18. Villamizar Durán y otros Vs Colombia.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera dentro de la sentencia del 20 de noviembre de 2018 las siguientes circunstancias:

El caso sometido a la Corte. – El 14 de abril de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Otros” en contra de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”). La controversia versa sobre la supuesta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, ocurrida el 11 de agosto de 1996; Elio Gelves Carrillo, ocurrida el 28 de mayo de 1997; Carlos Arturo Uva Velandia, ocurrida el 21 de junio de 1992, y Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, ocurridas el 4 de septiembre de 1995. De acuerdo con la Comisión, esas muertes habrían ocurrido en manos de agentes de seguridad del Estado y habrían tenido lugar en el contexto denominado como “falsos positivos”, lo cual consiste en ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un *modus operandi* caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además, la Comisión concluyó que en todos los casos existieron múltiples factores de impunidad que incluyeron: i) el conocimiento de los hechos por la justicia militar; ii) el incumplimiento del deber

de investigar con debida diligencia, y iii) el incumplimiento de la garantía de plazo razonable. Las presuntas víctimas presentadas por la Comisión son las siguientes: 1) Gustavo Giraldo Villamizar Durán; 2) Elio Gelves Carrillo; 3) Carlos Arturo Uva Velandia; 4) Wilfredo Quiñónez Bárcenas; 5) José Gregorio Romero Reyes, y 6) Albeiro Ramírez Jorge, así como sus familiares. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

El Estado colombiano es encontrado responsable en el presente asunto por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pese a que aquel aceptó “el reconocimiento de responsabilidad parcial” y declara “improcedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado”. Concluye el fallo que el “Estado es responsable por la violación al derecho a la vida”, como también “por la violación del derecho a la integridad personal” a la “libertad personal”, “violación del derecho a la honra y dignidad” en el caso de dos víctimas”, “del derecho a las garantías judiciales y protección judicial” como “el derecho a conocer la verdad de los familiares” de las víctimas; respecto de quienes se concluye se les vulneró el “derecho a la integridad personal”. En este caso se identifica un nuevo elemento de condena al encontrar a Colombia “responsable por la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares”. Como en casos anteriores advierte la condición reparatoria del fallo en sí mismo, ordenando “continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes”. En este caso ordena publicar los apartes más destacados de la sentencia, reconocer la “responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso”, suministrar “tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten”. Exhorta al Estado al pago de los dineros reconocidos por “daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos” como también dispone el reintegro “al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso”. Dispone a cargo de Colombia la rendición de “un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”, frente a la advertencia de supervisión en cabeza del fallador. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

## **2.19. Caso Omeara Carrascal y otros Vs Colombia.**

El 21 de noviembre de 2018 se ocupa la Corte Interamericana de Derechos Humanos de proferir sentencia de “Fondo, Reparaciones y Costas” dentro del caso “Omeara Carrascal” y posteriormente el 14 de octubre de 2019 profiere “interpretación de la sentencia”; para lo cual considera los siguientes hechos:

El caso sometido a la Corte. – El 21 de mayo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión

Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso que se denominó *Omeara Carrascal y Otros vs. Colombia* (en adelante “el Estado” o “Colombia”). La Comisión expresó que el caso se relaciona con el atentado sufrido por el señor Noel Emiro Omeara Carrascal (en adelante también “Noel Emiro Omeara” o “señor Omeara Carrascal”) el 28 de enero de 1994 y su posterior muerte; la desaparición y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval (en adelante también “Manuel Guillermo Omeara” o “señor Omeara Miraval”), hijo del primero, desde el 27 de agosto al 23 de septiembre de 1994, y el atentado y posterior muerte del señor Héctor Álvarez Sánchez (en adelante también “Héctor Álvarez” o “señor Álvarez Sánchez”), suegro del segundo, el 21 de octubre de 1994.

1. En cuanto a lo sucedido a Noel Emiro Omeara Carrascal, la Comisión determinó que existen suficientes elementos para concluir que, además del incumplimiento del deber de prevenir, existió colaboración de agentes estatales para que el atentado pudiera ocurrir. En cuanto a la desaparición y posterior ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval, la Comisión determinó que fue privado de libertad por personas pertenecientes a un grupo paramilitar que operaba en la zona y encontró múltiples indicios de participación estatal en los hechos. La Comisión también alegó que lo sucedido entre la desaparición y la ejecución, alcanzó el grado de tortura. Respecto del atentado y posterior muerte de Héctor Álvarez Sánchez, la Comisión señaló que el Estado no le brindó la protección que requería, lo que permitió que miembros de un grupo paramilitar le dispararan varias veces desde una motocicleta, producto de lo cual quedó parapléjico e imposibilitado para hablar, falleciendo posteriormente. Asimismo, la Comisión determinó una falta a la debida diligencia para investigar los hechos. Además adujo que todo lo ocurrido causó sufrimientos a sus familiares por los hechos en sí mismos, así como por su falta de esclarecimiento y el temor constante y angustia por nuevas retaliaciones en la búsqueda de justicia y actos de amenazas e intimidaciones. Además, algunos familiares, incluidos tres menores de edad, se desplazaron ante el riesgo que enfrentaban por los atentados y muerte de sus seres queridos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

Al momento de proferir sentencia se determina la responsabilidad del Estado colombiano por parte de la Corte decidiendo para tales efectos “aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado”, y haciendo las siguientes declaraciones: “El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal” respecto del señor Noel Emiro Omeara Carrascal”, determinado que se violaron otros derechos entre los que se relacionan: “al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal y la libertad personal” en el caso “del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval”, “violación de las garantías judiciales y la protección judicial”, “violación al derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida”, al haberse

omitido una investigación eficiente se considera que existió “violación del derecho de circulación y de residencia, las garantías judiciales y la protección judicial” respecto de personas desplazadas, también se considera la vulneración de “los derechos a la integridad personal, protección a la familia y los derechos del niño”. Se explica que el fallo tiene como efecto constituirse en “una forma de reparación”. Particularmente en este caso la Corte ordena al Estado colombiano:

“continuar eficazmente las investigaciones abiertas, desarrollándolas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, analizando, entre otros, las líneas lógicas de investigación, respecto: i) a lo ocurrido a Noel Emiro Omeara Carrascal; ii) a lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara Miraval, y iii) a lo ocurrido a Héctor Álvarez Sánchez. Además, el Estado debe iniciar, en un plazo razonable, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, la investigación sobre la alegada tortura que habría sufrido el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

En esta decisión igualmente se dispone a cargo del Estado la asistencia o suministro de un “tratamiento psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran”. Se dispone efectuar la publicación de los apartes más importantes de la sentencia, también se ordena “realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso”. Se consigna en la sentencia la obligación de hacer efectivas las “indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos”. Finalmente se dispone la rendición de “un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma” y se advierte que la Corporación que profiere el fallo “supervisará” el acatamiento de las medidas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

## **2.20. Caso Petro Urrego Vs Colombia.**

Dentro de la sentencia proferida el 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos consigna como presupuesto para analizar los siguientes hechos y circunstancias:

El caso sometido a la Corte. – El 7 de agosto de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”)<sup>1</sup> sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Gustavo Petro Urrego” contra la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”). La controversia

---

<sup>1</sup> Designó como sus delegados al entonces Comisionado Francisco Eguiguren Praeli y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, y a Silvia Serrano Guzmán y Christian González Chacón como asesora y asesor legal.

versa sobre las alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación de Gustavo Francisco Petro Urrego (en adelante también “el señor Petro” o “la presunta víctima”) como Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital. La Comisión consideró que el Estado violó los derechos políticos, así como la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo del señor Petro. Asimismo, determinó que se violó la garantía del plazo razonable y la protección judicial, así como el derecho a la igualdad ante la ley debido a que las acciones disciplinarias iniciadas en su contra tenían una motivación discriminatoria. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Dentro de la sentencia la Corte I.D.H. se ocupa de resolver “Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, determinando negar “la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de recursos internos”, “desestimar las excepciones preliminares relativas a la falta de competencia para realizar un control de convencionalidad en abstracto; la falta de fundamento de los alegatos concernientes a la integridad persona; y la caracterización de hechos que no exponen una violación a la Convención”. Manifiesta el fallo que se declara la responsabilidad de Colombia “por la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, es decir los derechos políticos que le asistían a “Gustavo Petro Urrego” como también por la vulneración a las “garantías judiciales” que contienen los “artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Se consigna que el fallo es “una forma de reparación” y se ordena efectuar la publicación de los apartes mas importantes de la decisión. Dentro de las decisiones se relaciona la orden a Colombia para ajustar “en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno”. Se dispone que el Estado debe pagar “indemnización de daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos”. Se ordena rendir un informe “dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación” y dispone que se adelante la correspondiente supervisión por parte de la “Corte”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

### **Capítulo 3.**

#### **Reparación en las sentencias del Consejo de Estado Colombiano entre los años 2000 al 2020.**

##### **3.1. Sentencia por suicidio de conscripto.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado para el año 2000 profirió sentencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional por la muerte de Jhon Jairo Vanegas González quien prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, lo que se relata como sigue:

Se estableció plenamente, con documentos públicos emanados del demandado (Nación), que el señor Jhon Jairo Vanegas González ingresó al Ejército para la prestación del servicio militar obligatorio; que en dicha prestación y antes de que se hubiera disparado sus superiores conocieron de señales dadas por aquel, de encontrarse en presión psicológica pues ya había atentado contra su vida al cortarse las venas de los antebrazos; las pruebas refieren, como ya se vio, que ante tal hecho fue llevado a la enfermería; que después de este hecho algunos de sus superiores se mofaron de tal circunstancia y no tomaron ninguna medida tendiente a ayudarlo. (Consejo de Estado, 2000).

Dentro de la sentencia proferida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se decide determinar que “la Nación (Ministerio de Defensa Nacional)” son responsables “patrimonialmente” de los “perjuicios morales causados” a los demandantes, condenando en consecuencia al pago de “mil(1000) gramos de oro fino” en un caso y en otros “quinientos(500) gramos de oro fino”, “Las sumas anteriores devengarán intereses comerciales moratorios desde la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.” (Consejo de Estado, 2000).

### **3.2. Muerte de ciudadano con arma custodiada por la Policía Nacional.**

En el año 2001 se consultó la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 13 de septiembre, dentro de la cual se estudió la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por la muerte del señor Heriberto Timaná Córdoba el 22 de enero de 1994 de quien se estableciera que:

para esa época era uno de los residentes en la vivienda de Edgar Armando Chamorro Rojas, quien también resultó muerto y que su estadía en Sandoná – Nariño se debió a unas labores de obras públicas en carreteras que iban a realizar para dicha localidad y que según los certificados expedidos por las autoridades competentes carecía de antecedentes penales o judiciales; y que la causa de la muerte fue calificada como violenta causada por un shock hipovolémico por lesiones en hígado y arterias vitales debido al impacto con arma de fuego de carga múltiple ..... Todas las pruebas se conjugan para deducir que el señor Timaná fue muerto con arma que estaba en tenencia del Estado y por la utilización de un Agente suyo en servicio. (Consejo de Estado, 2001).

El alto Tribunal de los Contencioso Administrativo de Colombia resolvió condenar a la Nación – Policía Nacional con el siguiente alcance:

**PRIMERO. DECLARÁSE** que la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) es administrativamente responsable de la muerte del señor Heriberto Timaná Córdoba, ocurrida en Sandoná Nariño, el 22 de enero de 1994. **SEGUNDO. CONDÉNASE**, como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) a pagar a cada una de las demandantes, por concepto de indemnización de perjuicios morales, la suma veintiocho millones seiscientos mil pesos. **TERCERO. CONDÉNASE** a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) a pagar por concepto de indemnización de perjuicios materiales, a las siguientes personas y sumas: A. Para Blanca Fredil Gaviria: la suma de veintidós millones sesenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$22'066362.58). B. Para Yulieth Andrea Timaná Gaviria: la suma de quince millones diecisiete mil doscientos noventa y cuatro mil pesos con setenta y tres centavos (\$15'017294.73). **CUARTO. DECLARÁSE** que el señor Siervo Antonio Buitrago Téllez deberá reintegrar a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) el cien por ciento (100%) de la condena que se le impuso a la Nación, suma que deberá reembolsarse al día siguiente de que la Nación cancele en su totalidad la condena a las demandantes. La mora en el pago ocasionará intereses comerciales moratorios. **QUINTO.** La Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. Para tal fin expídanse copias de la sentencia, con destino a los interesados y por conducto del apoderado que ha llevado la representación de los demandantes dentro del proceso, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo. (Consejo de Estado, 2001).

### **3.3. Lesiones a una persona por enfrentamiento de grupo al margen de la ley con el Ejército Nacional.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia condenatoria contra el Estado Colombiano y el Ejército Nacional para el año 2002, por los hechos en que resultara herido un ciudadano, ajeno al conflicto, como resultado de un enfrentamiento entre la Fuerza Pública y un Grupo al margen de la ley en el departamento de Cauca, declarando como probadas las siguientes circunstancias:

En el presente caso la víctima se vio involucrada involuntariamente en un enfrentamiento armado entre la fuerza pública y un grupo subversivo, a cuya consecuencia resultó lesionado. Tal situación, que a juicio del tribunal constituía un desequilibrio de las cargas públicas, lo llevó a condenar al Estado. (*Consejo de Estado, 2002*).

La decisión adoptada por el Consejo de Estado en segunda instancia determina la responsabilidad de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional como se pasa a explicar:

**Primero:** Declárase a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativamente responsable de las lesiones sufridas por Jhon Javier Flórez Mosquera, en hechos acaecidos el 10 de febrero de 1993, en jurisdicción del Municipio de Caldoño (Cauca). **Segundo:** Condénase a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a título de perjuicios morales, los siguientes valores: Al señor Jhon Jairo Flórez Mosquera la suma de Diecinueve millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$19'755.855.00) M.cte; a la señora Martha Lucía Mosquera de Flórez, madre del herido, la suma de Dos millones ochocientos veintidos mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$2'822.285.00) M.cte y a los hermanos José Uriel, Geynen William, Marlen del Socorro y Carlos Guillermo Flórez Mosquera la suma de Un millón cuatrocientos once mil ciento cuarenta y dos pesos con 50/100 (\$1'411.142.50) M/cte, para cada uno. **Tercero:** Condénase a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a título de perjuicios materiales al señor Jhon Javier Flórez Mosquera, por concepto de: **a)** daño emergente la cantidad de Novecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Seis pesos con 28/100 (\$946.276.28) M.cte; **b)** lucro cesante la suma de Treinta y Tres Millones Quinientos Cuatro Mil Setecientos Veinticuatro pesos con 83/100 (\$33.504.724.83) M.cte y **c)** daño a la vida de relación la suma de Diecinueve millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$19'755.855.00) M.cte., modificándose así, en este rubro, la providencia adicional de 10 de octubre de 1996, dictada por el mismo Tribunal Administrativo del Cauca. **Cuarto:** Los valores reconocidos devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **Quinto:** Deniéganse las demás súplicas de la demanda. **Sexto:** Para cumplimiento de esta providencia expídanse a las partes, por intermedio de sus apoderados, copias auténticas de las sentencias, con constancia de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., 115 del C. de P.C. y 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. (Consejo de Estado, 2002)

#### **3.4. Conscripto lesionado en instalaciones de una guarnición militar.**

El Consejo de Estado de Colombia para el año 2003 conoció de los hechos en que resultara lesionado el soldado Guillermo León Zuluaga Guarín “para el mes de mayo de 1993 en las instalaciones del batallón No. 22 de la ciudad de Manizales” ... “puesto que un objeto contundente fue lanzado por un soldado” ... “sufrió y sigue padeciendo de Maculopatía en el ojo derecho” (Consejo de Estado, 2003).



La decisión de fondo adoptada el 11 de diciembre de 2003 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado efectuó declaración y condena adversas al Ejército Nacional de Colombia, así:

**PRIMERO- DECLARASE** patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de las lesiones causadas al señor GUILLERMO LEON ZULUAGA GUARIN en su ojo derecho, dentro de las instalaciones del Batallón ayacucho de Manizales.**SEGUNDO- CONDENASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar al señor GUILLERMO LEON ZULUAGA MARÍN por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a VEINTITRES PUNTO VEINTIUNO (23.21 ) salarios mínimos, es decir la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.172.244,00) Igualmente, la entidad demandada pagará por el mismo concepto en favor de CLARA INES GUARIN IDARRAGA la suma equivalente a ONCE PUNTO SESENTA (11.60) salarios mínimos, es decir la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.586.122,00 m/cte).**TERCERO: CONDENASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar al señor GUILLERMO LEON ZULUAGA MARÍN por concepto de perjuicios materiales la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ( \$ 24.682.813,73 m/cte). (Consejo de Estado, 2003)

### **3.5. Conscripto es sometido a riesgo y resulta muerto por acción de grupos al margen de la ley.**

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió fallo condenatorio contra la Nación colombiana para el año 2004 en el cual encontró probadas las siguientes circunstancias:

Que EDDIER ORLANDO ARBOLEDA ARBOLEDA ingresó a las filas de la Policía Nacional como Agente Auxiliar o Auxiliar de Policía a prestar su servicio militar obligatorio, habiéndose incorporado a la Dirección de Antinarcóticos Subdirección de Servicios Especializados (fls. 39, 40, 83 y 153 C-2).

Para el día 15 de agosto de 1994, se tenía conocimiento por parte de un informante de la Fuerza Pública de la existencia de un laboratorio para el procesamiento de cocaína y unas caletas para guardar armamento y droga, situado en el Corregimiento de El Pedregal Municipio de Caloto Cauca. En virtud de ello, se realizó la verificación de dicha información, para lo cual se envió un grupo de inteligencia. Al

culminar la misión, se logró demostrar que la información era confiable y se inició el desplazamiento al lugar de los hechos. Estando en desarrollo del operativo, el personal fue objeto de una emboscada perpetrada por guerrilleros del sexto y treinta Frentes de las FARC, que se encontraban en las partes altas de las montañas y dispararon contra los uniformados con armas de largo alcance y arrojaron explosivos. Ante esta situación, la patrulla de policías trató de protegerse y contrarrestar el ataque. Momentos después llegaron los refuerzos por vía aérea y atacaron la zona montañosa en la que se encontraban los subversivos, logrando el cese del ataque.

Como resultado de los anteriores hechos, hubo heridos, desaparecidos y muertos, entre ellos el hoy occiso Auxiliar de Policía EDDIER ORLANDO ARBOLEDA ARBOLEDA, el cual pertenecía al grupo antinarcóticos que estaba realizando el operativo. (Consejo de Estado, 2004).

Como consecuencia de los hechos citados se profirieron las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO.** - Declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por la muerte del Auxiliar de Policía EDDIER ORLANDO ARBOLEDA ARBOLEDA, en hechos ocurridos el día 15 de agosto de 1994 en el sitio de El Pedregal Municipio de Caloto Cauca. **SEGUNDO.** - Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales: Para ORLANDO ARBOLEDA TABARES y MARIA OLGA ARBOLEDA (padres de la víctima), la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$34'072.000.00) para cada uno. **TERCERO.**- Negar las demás pretensiones de la demanda. **CUARTO.**- Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (Consejo de Estado, 2004).

### **3.6. Privación injusta de la libertad de ciudadano.**

Para el 27 de octubre de 2005 la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia en la cual encontró acreditado que:

el señor AMARILES VALVERDE fue vinculado a la investigación penal por el homicidio de Federico Atanasio Bitar Osorio en virtud de la cual fue detenido, y como culminación de la misma el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali profirió en su contra sentencia condenatoria, consistente en prisión por 16 años, por hallarlo responsable de ser AUTOR INTELECTUAL del delito. Y posteriormente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali revocó, en sentencia de 26 de mayo de 1995, la

sentencia condenatoria proferida en contra; pero como consecuencia de la vinculación el señor Amariles permaneció en prisión y privado de la libertad, desde el 14 de julio de 1992 hasta el 26 de mayo de 1995, esto es, 2 años, 10 meses, 12 días (fol. 67 c. ppal). (Consejo de Estado, 2005).

Como consecuencia de lo anterior el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO.** DECLÁRASE administrativamente responsable a la NACIÓN (Rama Judicial – Consejero Superior de la Judicatura- y Fiscalía General de la Nación) por los daños antijurídicos, moral y material, que sufrió Gerardo Amariles Valverde, con la privación injusta de la libertad, que ocurrió desde el día 14 de julio de 1992 hasta el 26 de julio de 1995.**SEGUNDO.** CONDÉNASE, como consecuencia de lo anterior a la NACIÓN (Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura - y Fiscalía General de la Nación) a indemnizar al demandante, Gerardo Amariles Valverde, por concepto de los siguientes perjuicios: A)**MORALES:** Por treinta millones quinientos veinte mil pesos (\$30'520.000,00) moneda legal colombiana. B)**MATERIALES:** Por veintiocho millones sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$28'062.858,00) moneda legal colombiana. **TERCERO.** Las sumas liquidadas ganarán intereses comerciales moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia. **CUARTO.** Sin condena en costas. (Consejo de Estado, 2005).

### **3.7. Conscriptos fallecen por ataque en zona de alto riesgo.**

El máximo Tribunal de Contencioso Administrativo de Colombia condenó al Ejército Nacional el 27 de noviembre de 2006 de acuerdo con los siguientes hechos:

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra claramente demostrado el daño antijurídico invocado por la parte actora, consistente en la muerte de los soldados Didier Reinel Velandia Velandia y José Onel Ibica Bravo, a manos de un grupo de insurrectos en la mañana del 5 de febrero de 1996, cuando transportaban alimentos para su tropa. (Consejo de Estado, 2006)

La decisión adoptada concede las siguientes declaraciones y condenas por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

**PRIMERO: DECLÁRASE** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las muertes de los señores Didier Reinel Velandia Velandia y José Onel Ibica Bravo, ocurridas el 5 de febrero de 1996.**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de

Defensa – Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de los siguientes demandantes: Leonor Velandia de Velandia, Antonio Velandia Torres, Silveria Bravo Reyes y Vicente Ibica Ibica. Para Jeiner Antonio Velandia Velandia, María Hilse Velandia Velandia, Angela Rubiela Velandia Velandia, Siervo Gonzalo Velandia Velandia, Armando Ibica Bravo, Froylán Ibica Bravo, Florinda Ibica Bravo, Emigdio Ibica Bravo y José Never Ibica Bravo, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno. **TERCERO: CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero: Para Leonor Velandia de Velandia, la suma de quince millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$15'155.658<sup>00</sup>) y, para Silveria Bravo Reyes, la suma de doce millones setecientos ochenta y un mil doscientos noventa pesos (\$12'781.290<sup>00</sup>). **CUARTO:** Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (Consejo de Estado, 2006)

### **3.8. Muerte de Manuel Cepeda.**

El (Consejo de Estado, Sentencia 20511 de noviembre 20 de 2008 de Olga Navia vs Ministerio de Defensa y otros, 2008) indicó con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio que la Nación colombiana, su Ministerio de Defensa y el DAS son “patrimonialmente responsables por la muerte del Senador y dirigente político MANUEL CEPEDA VARGAS, en hechos ocurridos el día 9 de agosto de 1994, en la ciudad de Bogotá”, considerando que “la muerte del Senador Cepeda Vargas es atribuible al Estado, porque si bien no se demostró que en la producción de ese daño interviniera activamente un servidor público, sí está acreditado que no se le brindó a la víctima la protección que demandaba, deber que de haberse cumplido bien hubiera podido interrumpir el proceso causal generador del daño”. Se limita la condena en concreto a lo siguiente:

Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS a pagar, por concepto de perjuicios morales, a razón de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes: IVÁN CEPEDA CASTRO, MARÍA CEPEDA CASTRO y OLGA NAVIA SOTO. **CUARTO:** Condenar a la demandada a pagar, por concepto de perjuicios materiales, la suma de novecientos diez millones trescientos ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$910.308.742), a favor de la señora OLGA NAVIA SOTO. (Consejo de Estado, 2008)

### **3.9. Tortura y muerte a ciudadano por parte de miembros de la Policía Nacional.**

Para el 28 de enero de 2009 la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado al estudiar el caso del señor de Wilson Duarte Ramón encontró probado lo siguiente:

De acuerdo con las anteriores pruebas, se encuentra establecido que en la noche del 26 a 27 de marzo de 2002, fue detenido, torturado y posteriormente asesinado el joven Wilson Duarte Ramón por efectivos de la Policía Nacional, que lo condujeron a la estación de policía de esa localidad, lo sacaron de allí y lo ejecutaron en las calles de esa población. Debe anotarse, además, que la supuesta culpa personal de los agentes involucrados, alegada por la demandada, no fue acreditada. Por el contrario, el único motivo del crimen, que se deduce de las pruebas citadas, es una retención del afectado para solicitar antecedentes policiales o penales, lo que claramente es una actividad relacionada con la prestación del servicio de policía. (Consejo de Estado, 2009).

Conforme a lo citado, el Consejo de Estado procede a efectuar las correspondientes declaraciones y condenas como se pasa a explicar:

**DECLÁRASE** a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, patrimonialmente responsable por la muerte y tortura de Wilson Duarte Ramón, ocurrida entre el 26 y el 27 de marzo de 2004, en Saravena, Arauca. **CONDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, a pagar, por concepto de perjuicios morales, a Dannys Ramón Anave la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, y, por el mismo concepto, a Luis Hernán Duarte la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. **CONDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a Dannys Ramón Anave la suma de ciento cuatro millones doscientos noventa mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$104.290.753,00). **CONDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a la reparación por la violación de los derechos humanos de que fue víctima Wilson Duarte Ramón, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria: La Policía Nacional presentarán públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de Wilson Duarte Ramón, excusas por los hechos de tortura y muerte acaecidos entre el 26 y el 27 de marzo de 2004, en Saravena, Arauca. En similar sentido, el Comando de Policía de Saravena (Arauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha ciudad, y con entrega de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos

humanos de los cuales es titular cada individuo. La parte resolutive de la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía Saravena, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma. **DENIÉGANSE** las demás pretensiones de las demandas. (Consejo de Estado, 2009).

### **3.10. Muerte de soldado bachiller por ausencia de medidas de seguridad.**

Para el 23 de junio de 2010 la Sección Tercera del Consejo de Estado emite sentencia dentro de la cual indica como hechos que fundamentan la decisión los siguientes:

En efecto, se demostró que el señor ORTIZ ARIAS falleció mientras prestaba el servicio militar como soldado bachiller y como consecuencia de haberse ahogado en el Magdalena, al cual cayó cuando realizaba las labores de centinela en el puesto No 7 denominado comúnmente como “*la grúa*”, el cual se encontraba en la orilla del río y carecía de las condiciones de seguridad necesarias para evitar que el soldado al ubicarse en el borde, para avistar la embarcaciones que transitaban, como era su función, no se cayera en las aguas arriesgándose con tal situación a perder la vida, como en efecto sucedió. (Consejo de Estado, 2010)

La sentencia a la que hace referencia el presente numeral adopta finalmente toda una serie de decisiones declarativas y condenatorias en contra del Ejército Nacional como se pasa a citar:

**PRIMERO.** DECLÁRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, patrimonialmente responsable de la muerte del señor JUAN ALBEIRO ORTIZ ARIAS, ocurrida el 1 de febrero de 1995. **SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la señora MARIA ROSMIRA ARIAS la suma de \$24.562.074, por los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante y 100 salarios mínimo a título de indemnización por perjuicios morales. **TERCERO.** CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagara título de indemnización por perjuicios morales 50 S.M.L.M.V, para cada una de las siguientes personas:LUIS FERNANDO ORTÍZ ARIAS.VICTOR HUGO ORTÍZ ARIAS. ELIZABETH MAZO ARIAS. CARLOS ALBERTO MAZO ARIAS. ANDRES FELIPE MAZO ARIAS. MARGARITA MARÍA, MAZO ARIAS. LUZ EUGENIA, MAZO ARIAS. BEATRIZ STELLA MAZO ARIAS. MARTHA LÍA MAZO ARIAS. **CUARTO.** La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. **QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia

expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando. (Consejo de Estado, 2010)

### **3.11. Masacre de Santo Domingo.**

Encontramos otro importante referente jurisprudencial conocido como el caso de Santo Domingo en el que el (Consejo de Estado, 2012) efectúa condenas delimitadas por el ámbito reparatorio en cuanto a perjuicios materiales y morales al concluir que “se encuentra debidamente probado dentro del expediente que el 13 de diciembre de 1998 fallecieron 17 personas y 22 más resultaron heridas, como consecuencia de la explosión de una bomba tipo CLUSTER lanzada desde un avión por parte de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana en Santo Domingo”. En este caso el (Consejo de Estado, Sentencia 28259, noviembre 19 de 2008, Mario Galvis vs Nación Colombiana, 2008) no considera ninguna otra forma de reparación o restitución, pese a que en su texto consigna:

Como se advierte, en este caso se demostró la falla del servicio en que incurrió la Nación, al disparar contra el personal civil durante la persecución de una aeronave clandestina que presuntamente realizaba tareas del narcotráfico, conducta que resulta reprochable a la luz de los preceptos constitucionales e internacionales.

Por consiguiente, al declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no solamente se resarcen los daños causados a las víctimas, sino que se vela por la protección de los derechos fundamentales, con el fin de que los hechos juzgados no se vuelvan a repetir. (Consejo de Estado, 2012).

### **3.12. Ciudadano en detención domiciliaria es desaparecido.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia para el 3 de diciembre de 2012 profirió sentencia en la cual determinó que se habían probado los siguientes hechos:

De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la parte actora. Es decir, está debidamente acreditado que el señor Juan Diego Ruíz Valencia fue sacado de su lugar de detención domiciliaria y desaparecido el 12 de junio de 1994, aproximadamente a las 7:30 p.m., por hombres armados que se identificaron como agentes de la Fiscalía General de la Nación. (Consejo de Estado, 2012).

En este caso el Consejo de Estado decide dentro de la sentencia antes citada que la Fiscalía es responsable y en consecuencia realiza las siguientes condenas:

**1.DECLÁRAR** la responsabilidad patrimonial de la Nación-Fiscalía General por la desaparición forzada de que fue objeto el señor Juan Diego Ruíz Valencia. 2.En consecuencia de lo anterior, **CONDÉNAR** a la Nación-Fiscalía General a pagar, como indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:A. Por concepto de **perjuicios morales**, la suma equivalente en pesos a: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres de la víctima -Mario de Jesús Ruíz Cardona y Martha Valencia de Ruíz-, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos de la víctima -Olga Fanny, Marta Cecilia, Luz Elena, María Eugenia, Silvia Estella, Carlos Mario, Gabriela Amparo y Gustavo Adolfo Ruíz Valencia-.B. Por concepto de indemnización de perjuicios materiales -lucro cesante-: \$388.894.467.80 a favor de la señora Martha Cecilia Ruiz Valencia, \$393.726.455.77 a favor de la señora Luz Elena Ruiz Valencia y \$386.288.135.73 a favor de la señora Olga Fanny Ruíz Valencia.2.**ORDENAR** a la Nación-Fiscalía General que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé a conocer, en dos diarios de amplia circulación nacional, lo sucedido y la decisión que se adopta. 3.**ORDENAR** a la Nación-Fiscalía General que cuelgue en su página web la presente providencia -al menos por un año-, de modo que resulte fácil su consulta. 4. **ORDENAR** al señor Fiscal General de la Nación que presente públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares del señor Juan Diego Ruíz Valencia -demandantes en este proceso-, excusas por el hecho acaecido el 12 de junio de 1994, en el municipio de Sonsón, relacionado con su desaparición forzada. 5.**SIN CONDENA** en costas. (Consejo de Estado, 2012).

### **3.13. Desaparición de ciudadanos que se movilizaban en una vía nacional.**

El 21 de noviembre de 2013 el Consejo de Estado colombiano establece que se presentaron los siguientes hechos:

Así las cosas, concluye la Sala, que a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- se le debe imputar el daño antijurídico y por lo tanto, debe responder patrimonialmente por el mismo, pues está demostrado el incumplimiento del deber convencional, constitucional y legal de seguridad y protección que le era exigible en relación con la vida de que los señores: Henry De Jesús Jiménez Arroyave; Ramón Octavio Agudelo Castro; Álvaro de Jesús Carmona Franco; Luis Alfonso Peláez Vega; Miguel Ángel Amariles Zapata; Darubín Cifuentes Sánchez y Luis Alfonso Martínez Suárez, razón por la cual se declarará la responsabilidad de la entidad demandada. (Consejo de Estado, 2013)



Conforme a los hechos anteriormente citados la sentencia del Consejo de Estado efectúa las siguientes declaraciones y condenas:

**Primero.** Declárase a la Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a las demandantes con ocasión de los hechos narrados en la demanda. **Segundo.** Condénase a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a pagar a las siguientes personas integrantes de cada grupo familiar, las sumas que a continuación de señalan: **Grupo Familiar de Miguel Amariles Zapata** 2.1. Por concepto de **perjuicios materiales – lucro cesante consolidado-**: A Julian David Amariles Atehortúa, la suma de **\$93'522.036**; a Eliana María Amariles Atehortúa, la suma de **\$93'522.036**, y a Yully Andrea Amariles Atehortúa, la suma de **\$44'047.056** 2.2. Por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas: Miguel María Amariles Vélez 100 SMLMV (Padre) Julian David Amariles Atehortúa 100 SMLMV (Hijo) Eliana María Amariles Atehortúa 100 SMLMV (Hija) Yully Andrea Amariles Atehortúa 100 SMLMV (Hija) Mariela de Jesús Amariles Zapata 50 SMLMV (Hermana) Berta Eufemia Amariles Zapata 50 SMLMV (Hermana) Rubiela de Jesús Amariles Zapata 50 SMLMV (Hermana) **Grupo Familiar de Luis Alfonso Peláez Vega:** 2.3. Por concepto de **perjuicios materiales –lucro cesante consolidado y futuro-** a la cónyuge, la señora Rubiela de Jesús Amariles Zapata, la suma de **\$130'665.465**. Y por **perjuicios materiales -lucro cesante consolidado-** a los hijos, lo siguiente: A Lina María Peláez Amariles, la suma de **\$23'527.861**; a Pablo Andrés Peláez Amariles, la suma de **\$8'366.324**, y a Viviana Enith Peláez, la suma de **\$5'920.301**. 2.4. Por concepto de **perjuicios morales**, 100 SMLMV a cada uno de los mencionados. **Grupo Familiar de Darubín Cifuentes Sánchez:** 2.5. Por concepto de **perjuicios materiales –lucro cesante consolidado y futuro-** a la cónyuge, la señora María Armiria Yarce, la suma de **\$115'.413.520**. Y por **perjuicios materiales -lucro cesante consolidado-** a los hijos, lo siguiente: A David Cifuentes Yarce, la suma de **\$26'970.593**; a Julian Alberto Cifuentes Calderón, la suma de **\$5'860.059**, y a Liliana Marcela Cifuentes Zuleta, la suma de **\$18'275.876**. 2.6. Por concepto de **perjuicios morales**, 100 SMLMV a cada uno de los mencionados. **Grupo Familiar de Luis Alfonso Martínez Suarez:** 2.7. Por concepto de **perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro-** a la cónyuge, la señora Mery del Socorro Marín, la suma de **\$135'830.599**. Y por **perjuicios materiales -lucro cesante consolidado-** a los hijos, lo siguiente: A Eliana Martínez Marín, la suma de **\$22'642.668**; a Oscar David Martínez Marín, la suma de **\$15'438.604**, y a Natalia Martínez Marín, la suma de **\$26'903.792**. 2.8. Por concepto de **perjuicios morales**, 100 SMLMV a cada uno de los mencionados. **Grupo Familiar de Ramón Octavio Agudelo Castro:** 2.7. Por concepto de **perjuicios materiales –lucro cesante consolidado y futuro-** a la cónyuge, la señora María del Carmen Cadavid Tobón, la suma de **\$134'607.257**. Y

por **perjuicios materiales -lucro cesante consolidado-** a los hijos, lo siguiente: A Jhon Jairo Agudelo Cadavid, la suma de **\$19'897.128**; y a Sandra María Agudelo Cadavid, la suma de **\$10'894.464**. 2.8. Por concepto de **perjuicios morales**, 100 SMLMV a cada uno de los mencionados. **Grupo Familiar de Henry de Jesús Jiménez Arroyave:** 2.9. Por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyave 50 SMLMV (Hermana) Lilia Margarita 50 SMLMV (Hermana) **Grupo Familiar de Álvaro Jesús Carmona Franco:** 2.9. Por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas: Manuel Salvador Carmona Cardona 100 SMLMV (Padre) María Filomena Franco Sierra 100 SMLMV (Madre) José Alberto Carmona Franco 50 SMLMV (Hermano) Luz Daris Carmona Franco 50 SMLMV (Hermana) Julio Jairo Carmona Franco 50 SMLMV (Hermano) Romelia del Socorro Carmona Franco 50 SMLMV (Hermana) Nelson Ivan Carmona Franco 50 SMLMV (Hermano) **Tercero. Condénase** a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a la reparación de la violación de los derechos humanos de Henry De Jesús Jiménez Arroyave; Ramón Octavio Agudelo Castro; Álvaro de Jesús Carmona Franco; Luis Alfonso Peláez Vega; Miguel Ángel Amariles Zapata; Darubín Cifuentes Sánchez y Luis Alfonso Martínez Suarez, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberá adoptar las siguientes medidas: **(i) Se ordena a la Nación a investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables. (ii) Se ordena desplegar una búsqueda exhaustiva y seria de los restos mortales de las víctimas en este caso, medida que es significativa para el cierre del ciclo de duelo de las familias de los afectados. (iii) Se ordena la construcción de una placa alegórica a la vida, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a cargo del Ejército Nacional, que se erigirá en la plaza central del municipio de San Roque - Antioquia-, teniendo en cuenta que frente a crímenes de esta naturaleza el remordimiento por la muerte pertenece a la memoria colectiva de una sociedad, para que hechos como esos no se repitan jamás. (iv) Se ordena al Centro de Memoria Histórica, mediante su Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, y al Archivo General de la Nación, la preservación de la presente sentencia y la custodia y conservación de su archivo, con el fin de que integre y fortalezca el patrimonio documental histórico de la Nación colombiana, tanto como la memoria consciente de la violencia del conflicto interno y el padecimiento de sus víctimas.** (Consejo de Estado, 2013)

### **3.14. Masacre de Urrao.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 2014 se ocupó de la conocida “masacre de Urrao” en el departamento de Antioquia que reseña el Juez Colegiado como:

los actos violentos perpetrados por las Autodefensas en el municipio de Urrao, Antioquia, en el año 2000. Se conoce el homicidio de más de 30 personas en los meses de mayo y junio, a manos del grupo nominado Los Alacranes, nombre que coincidía con el de una de las Compañías del Batallón No. 11 Cacique Nutibara, recientemente trasladado a la zona.

También se encuentra acreditado, por medio de los testimonios de los pobladores (ver párr. 2.2.2), que estos grupos estaban integrados por personas que vestían de civil o con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, además, que, para la época, había incursiones por parte de grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandadas por Aldides de Jesús Durango, alias René, y que el grupo transitaba libremente por el pueblo, ejerciendo actos de autoridad consistentes en requisas, intimidaban a los residentes en el municipio, con gran notoriedad, de donde no tendrían que haber pasado desapercibidos para los miembros del Ejército y de la Policía Nacional, comando que los insurgentes visitaban con frecuencia, aunado a que compartían sin recato con los efectivos.

Por lo anterior, al margen de que quien reconoció haber dado muerte a los señores Jhon Jairo Laverde Argáez y María Graciela Argáez Montoya no pertenecía al Ejército y tampoco a la Policía Nacional, lo cierto es que era conocido por los habitantes de Urrao y por ende por los integrantes de las fuerzas del orden lo que acontecía en el lugar, esto es, la presencia de un grupo de personas dedicado al exterminio de aquellos que los mismos consideraban simpatizantes y colaboradores de las FARC, ELN y ERG. Quienes actuaban libremente, sin que se conozca de acción alguna para impedir lo que ocurría. (Consejo de Estado, 2014)

La decisión que adopta el Consejo de Estado a partir de las circunstancias anteriormente citadas se concreta en las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO. DECLARAR** patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional de los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte de los señores María Graciela Argáez Montoya y Jhon Jairo Laverde Argáez. **SEGUNDO. CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar, por concepto de reparación de perjuicios morales: Luz Dary Montoya, Xiomara, Yainer Sulay y Jhon de Jesús Laverde Montoya (esposa e hijos de Jhon Jairo Laverde Argáez) 100 SMLMV cada uno. María Cruzana, Ana Rita, María Luz, Laura Rosa, Elpidio y Ángel José Argáez Montoya (hermanos de María Graciela Argáez Montoya) 50 SMLMV cada uno. A favor de los señores Rodolfo, Luz Mery, Matibe Luz, César Augusto y Fabio Nelson Laverde Argáez (hermanos e hijos de las víctimas) la suma equivalente a 180

SMLMV para cada uno. **TERCERO. CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional a pagar, por concepto de reparación de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante, del siguiente modo: A favor de Luz Dary Montoya **\$129'627.552** A favor de Xiomara Laverde Montoya **\$27'258.064** A favor de Yanier Sulay Laverde Montoya **\$29'534.483** A favor de Jhon de Jesús Laverde Montoya **\$35'727.222**. **CUARTO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, mediante el Ministro, a ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que los mismos así lo consientan, repudiando clara y categóricamente la violación de los derechos humanos, con el compromiso claro y contundente de tomar los correctivos para que lo acontecido no vuelva a suceder. **QUINTO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio del Interior y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional establecer un link en sus páginas web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. **SEXTO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional diseñar políticas institucionales tendientes a crear conciencia sobre sus deberes de protección respecto de la sociedad, en el marco de la garantía de sus derechos fundamentales. **SÉPTIMO:** Las demandadas darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (Consejo de Estado, 2014).

### **3.15. Privación de la libertad.**

Se ocupa el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2015 de proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso promovido por la privación injusta de la libertad de un ciudadano como se pasa a explicar:

Se encuentra probado que el señor Nito Eustoquio Duarte Jaimés fue vinculado a una investigación penal por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares y utilización ilegal de uniformes e insignias, por la que estuvo privado de la libertad, entre el 26 de abril de 2002 y el 26 de marzo de 2003, es decir desde el momento en que se ordenó su captura en el marco de la diligencia de allanamiento ordenada por la Fiscalía y realizada con el apoyo del Ejército Nacional, hasta cuanto la investigación en su contra fue precluida. (Consejo de Estado, 2015)

El Consejo de Estado dentro de la decisión referenciada adopta algunas declaraciones y condenas como se pasa a citar:

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida de 3 de diciembre de 2009 dictada por la Subsección B, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.- DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación-Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional, por los daños antijurídicos causados al señor Nito Eustoquio Duarte Jaimes, su compañera Mariela Sánchez Rueda y sus hijos Betsy Nicole Duarte Sánchez y Nelson Enrique Duarte Basto. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a Nación-Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales: Para Nito Eustoquio Duarte Jaimes (privado de la libertad 80 s.m.l.m.v. Para Mariela Sánchez Rueda (compañera) 80 s.m.l.m.v. Para Betsy Nicole Duarte Sánchez (hija) 80 s.m.l.m.v. Para Nelson Enrique Duarte Basto (hijo) 80 s.m.l.m.v. **TERCERO.- CONDENAR** a Nación-Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional a pagar a favor del señor Nito Eustoquio Duarte Jaimes la suma de **\$16.654.538,42** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. **CUARTO.- DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda. **QUINTO.** Las entidades demandadas darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (Consejo de Estado, 2015).

### **3.16. Masacre de Puerto Oriente.**

El Consejo de Estado el 24 de octubre de 2016 expide sentencia relacionada con la denominada masacre de Puerto Oriente en el departamento del Vichada y que reseña en la siguiente forma:

La Sala encuentra acreditado el daño alegado por los actores, consistente en la muerte de la señora Luz Myriam Martínez y de los jóvenes Cándida Aurora Sanchez Martínez y Carlos Hortencio Sánchez Martínez, quienes, junto con otras personas, fueron asesinados por grupos paramilitares que operaban ilegalmente en la región de los llanos orientales y que, luego de cometer varios arremetidas en contra de la población civil, el 5 de julio de 1998 atacaron un grupo de campesinos que se desplazaban en un planchón sobre el río Vichada y les causaron la muerte de manera violenta, porque los consideraban guerrilleros. (Consejo de Estado, 2016)

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determina la responsabilidad de la Policía y Ejército Nacionales como se pasa a explicar:

**1. Declarar la responsabilidad agravada** de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional por las violaciones graves a los Derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario que significó el homicidio múltiple en persona protegida en Puerto Oriente, Vichada, el 5 de julio de 1998. **2. Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional a pagar al señor Samuel Sánchez Ortegón, la suma de \$ 4'661.673, a título de daño emergente. **3. Condenar**

a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional a pagar al señor Samuel Sánchez Ortegón, la suma de \$ 154'882.840, por concepto de lucro cesante, derivado de la muerte de su compañera permanente. **4. Condenar**, en abstracto, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional a pagar al señor Samuel Sánchez Ortegón, la suma que resulte del trámite incidental para cuantificar el lucro cesante derivado de la muerte de sus hijos menores, de acuerdo con las pautas trazadas en la parte considerativa de esta sentencia. **5. Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional a pagar a favor de Kelly Andrea Sánchez Martínez, el monto de \$ 49'136.706, por perjuicios materiales –lucro cesante– derivados de la muerte de su progenitora. **6. Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional a pagar a favor de Leivy Milena Sánchez Martínez, el monto de \$ 13'453.885, a título de perjuicios materiales –lucro cesante– derivados de la muerte de su madre. **7. Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional a pagar a favor de Samuel Sánchez Ortegón, Leivy Milena Sánchez Martínez y Kelly Andrea Sánchez Martínez, el monto equivalente a 150 s.m.l.m.v., para cada uno, a título de perjuicios morales. **8. Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional a pagar a favor de Samuel Sánchez Ortegón, Leivy Milena Sánchez Martínez y Kelly Andrea Sánchez Martínez, el monto equivalente a 100 s.m.l.m.v., para cada uno, por concepto de la afectación grave de sus derechos a la vida, dignidad humana y a la familia. **SEGUNDO:** Como medidas de justicia restaurativa, ordénase a la parte demandada lo siguiente: **1. Publicar** la presente sentencia, en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial. **2. Comunicar** la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial para que tengan en cuenta lo analizado y resuelto en esta sentencia dentro de las actuaciones o procedimientos que se han abierto e instruido –si aún no han sido decididos definitivamente respecto de otros autores de la masacre– a raíz del ataque realizado por paramilitares al corregimiento de Puerto Oriente en el departamento del Vichada el 5 de julio de 1998, por razón de las posibles infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las cuales se hubiere incurrido por parte de quienes participaron en esos hechos. **3. Comunicar** la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial para que las decisiones definitivas que hayan adoptado o lleguen a proferir dentro de los procesos penales adelantados por el homicidio múltiple realizado por paramilitares en el corregimiento de Puerto Oriente en el departamento del Vichada el 5 de julio de 1998, sean difundidas, a costa del Ejército y Policía Nacional, a la comunidad a través de la publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional. **4. Ordenar** a las entidades demandadas establecer un link en sus páginas web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia durante un período de seis (6) meses que se contará desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en las

páginas web institucionales. **TERCERO:** Sin condena en costas. (*Consejo de Estado, 2016*)

### **3.17. Privación injusta de la libertad.**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 13 de diciembre de 2017 profiere sentencia de segunda instancia en la que declara probados los siguientes hechos:

El 19 de mayo de 2002, cuando se encontraba realizando una visita a unos amigos en la vereda La Esperanza de zona rural del municipio de San Agustín en el departamento del Huila, el docente oficial departamental Luis Alfonso Anacona Guzmán y su cónyuge, la también educadora Gladys Muñoz Bolaños, se vieron sorprendidos cuando estalló un combate entre miembros de la guerrilla de las FARC e integrantes del Ejército Nacional, que dio como resultado tres soldados y 4 cuatro guerrilleros muertos. Después del contacto armado, los miembros de la institución castrense privaron de su libertad al primero de los aludidos, lo dirigieron a las instalaciones del Batallón Magdalena con sede en Pitalito y posteriormente, el día 20 de mayo, lo pusieron a disposición de la Fiscalía General de la Nación, quien mantuvo al hoy demandante recluido en la cárcel del mencionado municipio hasta el día 31 de mayo, fecha en la cual resolvió su situación jurídica en el sentido de no librar orden de encarcelamiento, determinación ésta que posteriormente fue confirmada cuando el mismo ente investigador profirió resolución de preclusión en favor del hoy demandante en reparación. Con posterioridad a esos acontecimientos, el señor Anacona Guzmán y su familia, amparados por algunos pronunciamientos de la Secretaría de Educación del Huila y de varios organismos adscritos a la Presidencia de la República, se desplazaron a vivir a la ciudad de Bogotá y, posteriormente, emigraron del país con destino a Canadá. (*Consejo de Estado, 2017*)

Conforme a los hechos reseñados el Consejo de Estado determina declarar la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional como se pasa a citar:

**PRIMERO: DECLÁRASE** administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Luis Alfonso Anacona Muñoz, y por el desplazamiento forzado de que fue víctima el aludido y también los demandantes Gladys Muñoz Bolaños, Hugo Armando Anacona Muñoz, Luis Alberto Anacona Muñoz, Julián Fernando Anacona Muñoz y Éder Alfonso Anacona Muñoz. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño padecido por los demandantes **CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar los siguientes valores por concepto de los perjuicios causados a los

demandantes: **2.1. Por perjuicios materiales:****A.** Para Luis Alfonso Anacona Guzmán, la suma de cincuenta y un millones cuatrocientos nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$51 409 594) moneda corriente. **B.** A favor de Gladys Muñoz Bolaños la suma de cincuenta y nueve millones trescientos dieciséis mil doscientos veinte pesos (\$59 316 220) moneda corriente.**3.2. Por perjuicios inmateriales:****A.** Para el demandante Luis Alfonso Anacona Guzmán, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.**B.** Para Gladys Muñoz Bolaños, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.**C.** Para Hugo Armando Anacona Muñoz la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.**D.** A Luis Alberto Anacona Muñoz la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.**E.** A Julián Fernando Anacona Muñoz la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.**F.** Para Eder Alfonso Anacona Muñoz, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.**TERCERO:** Previa autorización de las personas que aparecen como demandantes en el presente proceso, **ORDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional publicar en un diario escrito de amplia circulación en el departamento del Huila, un artículo en el que se haga mención de la presente sentencia, en el que se expresamente se diga que el señor Luis Alfonso Anacona Guzmán no es un integrante de la guerrilla de las FARC y en el que se desmienta la información que al respecto fue consignada en la edición del 21 de mayo de 2002 del diario La Nación.**CUARTO: DENIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda. **QUINTO:** Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes – como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.**SEXTO:** En firme la presente sentencia archívese el expediente una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el trámite de la presente instancia.**TERCERO:** Expedir por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien ha actuado como apoderado judicial.**CUARTO:** Aplicar lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (*Consejo de Estado, 2017*)



### **3.18. Secuestro de personas por parte de grupo armado al margen de la ley.**

Para el año 2018 se destaca un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado (2018), con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en la que se adoptan medidas diferentes a la simple declaratoria de responsabilidad de la Administración en un asunto que hace mención al secuestro de varias personas en una finca en el municipio de Calarcá en el departamento del Quindío el 28 de noviembre de 2001 por miembros del grupo guerrillero de las FARC, siendo dejados en libertad para el 13 de julio de 2002 después del pago del dinero exigido. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó la responsabilidad como sigue:

El Estado violó, en detrimento de Fabio Botero Botero, Martha Luz García y Natalia Botero García, los derechos a la vida, integridad y libertad personal y, en particular, respecto de Natalia Botero García, la violación al derecho a una protección especial y al interés superior del niño, daños antijurídicos que resultan imputables al Estado por no haberse correspondido con sus obligaciones de garantía, en las modalidades de prevención y protección toda vez que la inactividad de la autoridad pública expuso a las víctimas a padecer el secuestro que, en el marco del conflicto armado, se traduce en una violación de las garantías fundamentales de los civiles en el Derecho Internacional Humanitario, perpetrada por el grupo armado insurgente FARC, en los términos establecidos en esta decisión judicial; incumplimiento de deberes normativos, de fuente convencional y constitucional, que abren paso a la responsabilidad del Estado, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, por haber ocurrido una falla del servicio. (Consejo de Estado, 2018).

Además de conceder la correspondiente reparación de los perjuicios de orden moral el (Consejo de Estado, 2018) adopta algunas medidas por la afectación de bienes convencional y constitucionalmente amparados como la remisión de la sentencia al “Centro de Memoria Histórica”, publicación de la misma en “todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web por un periodo ininterrumpido de un (1) año”, “acto público de reconocimiento de responsabilidad y acto de disculpas públicas por parte del Ministro de Defensa Nacional, el Comandante de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional”, en el mismo sentido se dispone remitir la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que se verifique lo pertinente a la priorización del trámite, ordenando al Gobierno incluir a los demandantes como “víctimas del conflicto armado” y finalmente invita al Gobierno y al Congreso “para que, en el marco de las respectivas competencias, dispongan la implementación de instrumentos procesales y sustantivos para que las víctimas puedan acceder a la declaratoria de responsabilidad de las FARC como organización y se garantice, consecuentemente, el derecho a la reparación integral.”

### 3.19. Caso de Gustavo Petro Urrego.

La Sala Plena del (Consejo de Estado, 2017) una vez estudia el caso de destitución e inhabilidad que le impuso la Procuraduría General de la Nación determinó:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos: 1. Decisión de única instancia proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 9 de diciembre del 2013, mediante la cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años al señor Gustavo Francisco Petro Urrego. 2. Decisión del 13 de enero del 2014, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que resolvió no reponer y en consecuencia confirmar el fallo de única instancia del 9 de diciembre del 2013. SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que pague los salarios y prestaciones dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que estuvo efectivamente separado del servicio, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. La suma que corresponda a las condenas deberá indexarse conforme a la siguiente fórmula:  $R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$  En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. 95 Número Interno: 1131-2014 Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación TERCERO. OFICIAR a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que registre esta decisión en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades, SIRI, y, en consecuencia, proceda a efectuar la correspondiente desanotación de las sanciones impuestas. CUARTO. ORDENAR que, por Secretaría General de la Corporación, una vez en firme esta decisión, se expida, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la información requerida mediante el oficio 20175010046781-GDI, suscrito por la Directora de Defensa Jurídica de la entidad, para los fines pertinentes. QUINTO: ORDENAR que, por Secretaría General de la Corporación, una vez en firme esta decisión, se expida, con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de la presente decisión. SEXTO: EXHORTAR al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que en un plazo, no superior a dos (2) años, contado a partir de la notificación de esta providencia, implemente las reformas a que haya lugar, dirigidas a poner en plena

vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el orden interno, con fundamento en las consideraciones emitidas y la ratio decidendi de esta sentencia. Para los efectos de este numeral, comuníquese esta decisión al señor Presidente de la República, al señor Presidente del Congreso de la República y al señor Procurador General de la Nación. (Consejo de Estado, 2017).

La anterior decisión adoptada dentro de un proceso contencioso administrativo adelantando en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determina la nulidad de unas decisiones de la Procuraduría General de la Nación y se ocupa del consecuencial restablecimiento de derechos, particularmente para restituir lo relacionado con los emolumentos laborales dejados de percibir durante el tiempo que el Demandante estuvo separado del cargo. Sin embargo, se toma una determinación adicional dirigida no solamente a la Procuraduría, cual es también “exhortar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República” ... “para que en un plazo, no superior a dos(2) años” para que disponga lo necesario para lograr “poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el orden interno” (Consejo de Estado, 2017).

### **3.20. Muerte de conscripto por arma de fuego.**

El Consejo de Estado el 25 de octubre de 2019 profiere sentencia por medio de la cual determina que se presentaron los siguientes hechos:

La parte actora demandó a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios causados con la muerte del señor José Andrés Cundumí Arboleda, ocurrida el 22 de junio de 2008, como consecuencia del impacto de bala que recibió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como infante de marina regular, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre. (Consejo de Estado, 2019).

Conforme a las circunstancias anteriormente descritas el Consejo de Estados procede a efectuar las declaraciones y condenas que se citan a continuación:

“**PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por lo dicho en la parte motiva.“**SEGUNDO DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del fallecimiento de José Andrés Cundumí Arboleda, en hechos ocurridos el 22 de junio de 2008, cuando se encontraba

prestando el servicio militar obligatorio.“**TERCERO. CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

<b>Demandante</b>	<b>Calidad acreditada</b>	<b>Indemnización</b>
Andrés Cundumí	Padre	100 s.m.l.m.v.
Aleandrino Cundumí Arboleda	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Juanito Cundumí Arboleda	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Tiberio Cundumí Arboleda	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Oneida Cundumí Arboleda	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Federico Cundumí Arboleda	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Mariela Cundumí Arboleda	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Édgar Cundumí Arboleda	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Ana Teresa Cundumí Arboleda	Hermano	50 s.m.l.m.v.

“**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.“**QUINTO:** Sin condena en costas”. **SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen. (Consejo de Estado, 2019)

### 3.21. Privación injusta de la libertad.

El Consejo de Estado dentro del proceso 49373 logra establecer que se presentaron los siguientes hechos que fundamentan la decisión contenida en la sentencia del 9 de julio de 2020:

Como se observa de las pruebas allegadas al plenario, está debidamente acreditado que el señor Heliodoro Manrique Manrique fue capturado el 30 de agosto de 2002. Estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Bogotá del 29 de septiembre de 2002 al 1° de febrero de 2003. El 1° de febrero de 2003, ingresó al Complejo Penitenciario “El Barne” de Combita (Boyacá) y permaneció recluso hasta el 3 de marzo de 2003, fecha en la que recobró su libertad por revocatoria de la medida de aseguramiento concedida por la Fiscalía Seccional 241 de Bogotá. (Consejo de Estado, 2020)

De acuerdo a la anterior reseña fáctica el Consejo de Estado procede a efectuar las consecuentes declaraciones y condenas, así:

**REVOCAR** la providencia proferida por la Subsección C, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar se dispone: **PRIMERO:** Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Declarar que la Nación-Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Heliodoro Manrique Manrique, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican: A favor del señor Heliodoro Manrique Manrique, en su condición de afectado directo la suma de 50,67 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A favor de Heliodoro Manrique Díaz y Rosa Tulia Manrique de Manrique la suma de 50,67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. A favor de Pedro Elías Manrique Manrique, María del Socorro Manrique Manrique, Bertha Marina Manrique Manrique, Blanca Inés Manrique Manrique, Carlos Julio Manrique Manrique, Luz Mery Manrique Manrique, Gloria Stella Manrique Manrique, Rosa Tulia Manrique Manrique, y Jaime Orlando Manrique Manrique la suma de 25,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. **CUARTO:** **CONDENAR** a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de cinco millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos noventa y siete con 12/100 (\$5.421.497,12) a favor del demandante Heliodoro

Manrique Manrique. QUINTO: La Fiscalía General de la Nación, en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, deberá remitir con destino al señor Heliodoro Manrique Manrique y su familia, una misiva en la que exprese disculpas a raíz de la privación de la libertad de la cual fue objeto. La Fiscalía General de la Nación deberá coordinar con el aquí demandante si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a él o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad. SEXTO: La Nación-Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en el artículo 177 ídem y la sentencia C-188 de 1999. SÉPTIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda. (Consejo de Estado, 2020)

#### **Capítulo 4.**

### **Diferencias y semejanzas de los elementos de condena presentes en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en las sentencias del Consejo de Estado colombiano entre los años 2000 a 2020.**

En el presente capítulo se recoge un análisis que considera cada uno de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos seleccionados en la parte inicial para compararlos con aquellas sentencias citadas en el segundo ejercicio destacando las similitudes y diferencias; agrupando las apreciaciones en cuatro periodos, el primero de estos del año 2000 a 2004, luego de 2005 a 2009, para continuar con el interregno 2010 a 2014 para culminar con los años 2015 a 2020.

#### **4.1. De los años 2000 a 2004.**

Las decisiones analizadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este periodo comprenden dos importantes pronunciamientos en los casos “Las Palmeras” y “Los Comerciantes” y se identifican por referirse a supuestos facticos que implican acciones y omisiones de miembros de la Fuerza Pública en Colombia que tienen como resultado el homicidio de varias personas, dentro de las cuales se encuentran por lo menos los siguientes rasgos:

Se parte de aceptar o declarar que el Estado vulneró un determinado derecho, se concede el reconocimiento de perjuicios materiales de conformidad con los hechos probados, se ordena el pago de valores a las Organizaciones que representaron a las víctimas indicando que estos montos no podrán ser objeto de impuestos, y se ordena al Estado: “concluir el proceso penal en curso”, “realizar todas las diligencias necesarias para identificar a N.N./Moises”, “localizar a los familiares de N.N./Moises”, “devolver los restos de Hernán Lizcano Jacanamijoy a sus familiares para que le den adecuada sepultura” (Corte IDH, 2002).

La Corte concede plazo de 6 meses para cumplir lo ordenado y dispone que debe remitir informe de las actuaciones adelantadas; indicando que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento de esta sentencia”(Corte IDH, 2002). Dentro del fallo del caso “Los Comerciantes” la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) adicionalmente dispone que el “Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de investigar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas”, “el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado”, “búsqueda seria para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas”, “erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes”, “acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional”, “brindar gratuitamente, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas”, “que los miembros de las familia de la víctima que están en el exilio puedan regresar a Colombia si así lo desean y debe cubrir los gastos en que incurran por motivos del traslado”, “garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias”, “ingresos dejados de percibir”, “gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas con el fin de indaga el paradero de estos”, “daño inmaterial a cada una de las 19 víctimas”, “daño inmaterial ocasionado a los familiares de las víctimas”, “costas y gastos”, “mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Colombia”.

Ahora bien, en tratándose del Consejo de Estado se consideraron cinco sentencias en el interregno propuesto que se profirieron dentro de procesos de reparación directa y que tratan de “suicidio de conscripto”, “muerte de ciudadano con arma custodiada por miembros de la Policía Nacional”, “lesiones a una persona por enfrentamiento de grupo al margen de la ley y el Ejército”, “conscripto lesionado en instalaciones de una guarnición militar” y “conscripto sometido a riesgo y resulta herido por acción de grupo al margen de la ley”.

Para los casos que nos fueran propuestos se encuentra que el alcance de las decisiones es limitado a declarar la responsabilidad de la Nación colombiana y al reconocimiento de perjuicios materiales y morales, señalando en algunos casos que “devengaran intereses comerciales moratorios desde la fecha de ejecutoria de la presente sentencia” (Consejo de Estado, 2000). En el caso de la “muerte de ciudadano con arma custodiada por miembros de la Policía Nacional” se consigna una condena particular que indica “declárese que el señor Siervo Antonio Buitrago Téllez deberá reintegrar a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) el cien por ciento (100%) de la condena que se le impuso a la Nación” (Consejo de Estado, 2001).

## 4.2. Las decisiones de 2005 a 2009.

De la Corte Interamericana de Derechos Humanos se tomaron 6 fallos en contra del Estado colombiano que se titulan como “masacre de Mapiripán”(2005), “masacre de Pueblo Bello”(2006), “Masacres de Ituango”(2006), “Masacre de La Rochela”(2007), “Caso Escué Zapata”(2007) y “Caso Valle Jaramillo”(2008). Los supuestos fácticos de estos casos revelan la intervención de grupos “Paramilitares” y la acción u omisión de agentes del Estado; que cobraron la vida de varias personas en situación de indefensión, y que revelaron hechos de amenaza, tortura, secuestro, desaparición y descuartizamiento. Estas determinaciones de la Corte IDH adoptaron una serie de decisiones que se pueden sintetizar como sigue:

En cada uno de los casos se encuentra responsable al Estado de violar principalmente los derechos “a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida”, “de los niños”, “el derecho de circulación y residencia”, “garantías judiciales y a la protección judicial” (Corte IDH, 2005); determinando las siguientes medidas comunes a los mencionados fallos ordenando al Estado: El pago de los perjuicios materiales e inmateriales, “realizar las debidas diligencias para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre”, “identificar en un plazo razonable a las víctimas ejecutadas y desaparecidas así como sus familiares”, suministrar a los familiares de las víctimas “servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado incluida la provisión de medicamentos”, “condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas puedan regresar”, “construir en el plazo de un año un monumento apropiado y digno para recordar los hechos”, “implementar en un plazo razonable programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos”, “publicar la sección de esta sentencia denominada Hechos Probados así como la parte resolutive de la misma”. En otros fallos ordena específicamente al Estado realizar un “acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional”, “implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas” (Corte IDH, 2006), “garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados”, “asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos” (Corte IDH, 2007). Dentro del fallo del caso “Escué Zapata” aportó una nueva medida así: “el Estado debe destinar la cantidad establecida en el parágrafo 168 de esta Sentencia, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma en un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio”, “otorgar a Myriam Zapata Escué de la manera más pronta posible una beca para realizar estudios universitarios” (Corte IDH, 2007). Finalmente, la Corte indica que “supervisaré el cumplimiento íntegro” de la sentencia en cada caso.



Del Consejo de Estado se consideran para este periodo propuesto 5 sentencias cuyo asunto nodular corresponde a: “privación injusta de la libertad de ciudadano”, “conscriptos fallecen por ataque en zonas de alto riesgo”, “muerte de Manuel Cepeda” y “tortura y muerte a ciudadano por miembros de la Policía Nacional”.

En principio las decisiones analizadas se ocupan de forma similar de las declaraciones y condenas, partiendo de establecer que la Nación, junto con la institución adscrita o vinculada a determinado ministerio son “responsables por los daños antijurídicos, moral y material” y en consecuencia condenan por concepto de “perjuicios morales y materiales” e indican que “las sumas liquidadas ganarán intereses comerciales moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia” (Consejo de Estado, 2005).

La decisión adoptada en la sentencia del caso de “Tortura y muerte de ciudadano por parte de miembros de la Policía Nacional” trae adicionalmente a la declaratoria de responsabilidad, una consideración de condena que se lee así:

Condenase a la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional a la reparación por la violación de los derechos humanos de que fue víctima Wilson Duarte Ramón, por lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

La Policía Nacional presentarán públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de Wilson Duarte Ramón, excusas por los hechos de tortura y muerte acaecidos entre el 26 y el 27 de marzo de 2004, en Saravena, Arauca.

En similar sentido, el Comando de Policía de Saravena (Arauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha ciudad, y con entrega de material didáctico, en el cual la población tenga de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.

La parte resolutive de la presente sentencia será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía Saravena, por el termino de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

#### **4.3. La etapa desde 2010 hasta 2014.**

Para este lapso en cuanto a la Corte IDH se consideraron cuatro fallos dentro de los casos conocidos como “Cepeda Vargas”(2010), “Vélez Restrepo y familiares”(2012), “Masacre de Santo Domingo”(2012), “Operación Génesis”(2013) y “Rodríguez Vera y otros -Desaparecidos del Palacio de Justicia-“ (2014). Los fallos revisados revelan la ocurrencia

de homicidios sistemáticos, vulneración de los derechos a la vida, garantías judiciales, honra, dignidad, libertad de expresión, libertad de asociación, políticos, integridad personal.

Las violaciones reseñadas determinan que la Corte IDH adopte diversas determinaciones comunes a todos los pronunciamientos como son ordenar al Estado: “garantizar la seguridad de los familiares”, “publicar” apartes de las sentencias proferidas, “acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos”, “publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del senador Manuel Cepeda Vargas”, “otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas”, “tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas”, “indemnización por daños materiales”, “indemnización por daños inmateriales y reintegro de costas y gastos”, “rendir al Tribunal informe sobre las medidas adoptadas” (Corte IDH, 2010). Dentro del caso “Operación Génesis” se encuentran otras determinaciones como obligar al Estado para “restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa interna a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del Rio Cacarica”, “garantizar que las condiciones de los territorios se restituyan a las víctimas del presente caso, así como del lugar donde habitan actualmente sean adecuadas para la seguridad y vida digna”, “búsqueda rigurosa en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Respecto al Consejo de Estado se analizan 5 sentencias que se ocupan de la “muerte de soldado bachiller por ausencia de medidas de seguridad”, “masacre de Santo Domingo”, “Ciudadano en detención domiciliaria es desaparecido”, “Desaparición de ciudadanos que se movilizaban por una vía nacional” y “Masacre de Urrao”.

En el periodo analizado las decisiones del Consejo de Estado se ocupan de manera similar declarando “a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, patrimonialmente responsable” y posteriormente condenándola “por los perjuicios materiales” y a la “indemnización por perjuicios morales”(Consejo de Estado, 2010).

La sentencia referida al “Ciudadano en detención domiciliaria que es desaparecido” trae además de los apartes coincidentes con las otras sentencias una disposición en los siguientes términos:

Ordenar a la Nación – Fiscalía General que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de a conocer, en dos diarios de amplia circulación nacional lo sucedido y la decisión que se adopta.

Ordenar a la Nación – Fiscalía General que cuelgue en su página web la presente providencia – al menos por un año -, de modo que resulte fácil su consulta.

Ordenar al señor Fiscal General de la Nación que presente públicamente, en una ceremonia en la cual estén presente los familiares del señor Juan Diego Ruiz Valencia – demandantes en este proceso – excusas por el hecho acaecido el 12 de junio de 1994, en el municipio de Sonsón, relacionado con su desaparición forzada. (Consejo de Estado, 2012).

El Consejo de estado (2013) en el caso de la “desaparición de ciudadanos que se movilizaban por una vía nacional”, establece además una particular declaración en la que se expresa: “Condenase a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a la reparación de la violación de los derechos humanos”, determina que se haga efectivo lo siguiente:

- (i) Se ordena a la Nación a investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables.
- (ii) Se ordena desplegar una búsqueda exhaustiva y seria de los restos mortales de las víctimas en este caso, medida que es significativa para el cierre del ciclo de duelo de las familias de los afectados.
- (iii) Se ordena la construcción de una placa alegórica a la vida, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a cargo del Ejército Nacional, que se erigirá en la plaza central del municipio de San Roque – Antioquia -, teniendo en cuenta que frente a crímenes de esta naturaleza el remordimiento por la muerte pertenece a la memoria colectiva de una sociedad para que hechos como esos no se repitan jamás.
- (iv) Se ordena al Centro de Memoria Histórica mediante su Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, la preservación de la presente sentencia y la custodia y conservación de su archivo, con el fin de que integre y fortalezca el patrimonio documental histórico de la Nación colombiana tanto como la memoria consciente de la violencia del conflicto interno y el padecimiento de sus víctimas. (Consejo de Estado, 2013)

La decisión adoptada por el Consejo de Estado (2014) en el caso de la masacre de “Urrao” dispuso que el Ministerio de Defensa Nacional presentara “excusas a los demandantes en una ceremonia privada”, publicar la sentencia en un “link en sus páginas web”, “diseñar políticas institucionales tendientes a crear conciencia sobre sus deberes de protección respecto de la sociedad en el marco de la garantía de sus derechos fundamentales”.

#### **4.4. De los años 2015 al 2020.**

En primer término analizamos los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: “Duque”(2016), “Yarce y otras”(2016), “Vereda la Esperanza”(2017), “Carvajal Carvajal y otros”(2018), “Isaza Uribe y otros”(2018), “Petro Urrego”(2020); dentro de los cuales se identificaron diversas violaciones a derechos

humanos, destacándose: “igualdad ante la ley” (Corte IDH, 2016), “libertad personal”, “garantizar el derecho a la vida”, “integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad”, “derecho de circulación y de residencia”, “protección de la familia”, “propiedad privada”, libertad de asociación”, “garantías judiciales” (Corte IDH, 2016). En el caso “Vereda la Esperanza” se encuentran vulnerados los derechos a “la integridad física”, “reconocimiento de la personalidad jurídica” (Corte IDH, 2017). En la sentencia del caso “Isaza Uribe” se indican como derechos vulnerados: “libertad sindical” y “acceso a la justicia” (Corte IDH, 2018). Dentro del caso “Petro Urrego” la Corte establece la “vulneración del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Corte IDH, 2020).

El alcance de las decisiones adoptadas por la Corte IDH en estas sentencias comportan medidas como: “publicaciones de la sentencia”, “garantizar tramite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia”, “indemnización por daño inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos”, “reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso”, “informe sobre las medidas adoptadas”, “la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia” (Corte IDH, 2016). En el caso Yarce se dispone a cargo del Estado: “medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado”, “tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que así lo soliciten”, “acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional”, “implementar un programa curso o taller dentro de la Comuna 13”, “indemnización por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos” (Corte IDH, 2016). En el caso de “Vereda la Esperanza”, se adicionan otras condenas ordenando al Estado: “dar con el paradero de las doce víctimas”, “monumento en la memoria de las personas desaparecidas y ejecutada”, “otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas que así lo soliciten”, “reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso” (Corte IDH, 2017). En la sentencia del caso “Carvajal Carvajal”, se encuentran otras decisiones a cargo del Estado colombiano como: “garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares puedan retornar a su país de origen”, “remitir los informes periódicos a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de los periodistas en Colombia” (Corte IDH, 2018). Ordena la Corte con cargo al Estado colombiano en el caso Isaza Uribe: “fortalecer los mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales”, “realizar las publicaciones” (Corte IDH, 2019). Para el caso “Petro Urrego” ordena al Estado, entre otras disposiciones: “adecuará en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia.(Corte IDH, 2020).

Frente al Consejo de Estado se consideraron 6 sentencias que resuelven los siguientes asuntos: “Privación de la libertad”, “Masacre de Puerto Oriente”, “Privación injusta de la libertad”, “Secuestro de personas por parte de grupo armado al margen de la ley”, “caso de Gustavo Petro Urrego”, “Muerte de conscripto por arma de fuego” y “Privación injusta de la libertad”, las cuales comparten en su parte resolutive la decisión de “declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación”, condenar “por concepto de perjuicios morales” y “por concepto de perjuicios materiales” (Consejo de Estado, 2015).

Ahora bien, en el caso de la masacre de “Puerto Oriente” el Consejo de Estado(2016) declara la responsabilidad de la Nación “agravada”... “por las violaciones graves a los Derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario que significó el homicidio múltiple en persona protegida en Puerto Oriente, Vichada”. La decisión además de los perjuicios morales y materiales, considera una condena “por concepto de afectación grave de sus derechos la vida, dignidad humana y a la familia”. También ordena algunas medidas de justicia restaurativa como son: “publicar la presente sentencia”, “publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional”, “establecer un link en la página web para acceder a la decisión”

Dentro del caso de “privación injusta de la libertad” el Consejo de Estado (2017) además de las condenas tradicionales por perjuicios morales y materiales se dispone “publicar en un diario escrito de amplia circulación en el departamento del Huila un artículo en el que se haga mención de la presente sentencia, en el que expresamente se diga que el señor Luis Alfonso Anacona Guzmán no es un integrante de la guerrilla de las FARC”.

En la sentencia proferida por el Consejo de Estado (2018) en el caso del “secuestro de Personas por parte de grupo armado al margen de la ley”, se declara la responsabilidad y se conceden las condenas por perjuicios morales y materiales; pero se incluyen algunas decisiones de justicia restaurativa como envío de la decisión al Centro de Memoria Histórica, publicación de la sentencia en medios de comunicación y electrónicos, “acto público de reconocimiento de responsabilidad y acto de disculpas públicas por parte del Ministro de Defensa Nacional, el Comandante de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional” e invita al Gobierno y al Congreso “para que en el marco de las respectivas competencias dispongan la implementación de instrumentos procesales y sustantivos para que las víctimas puedan acceder a la declaratoria de responsabilidad de las FARC como organización y se garantice consecuentemente, el derecho a la reparación integral”.

La decisión del Consejo de Estado (2018) en el caso de Gustavo Petro Urrego dispuso “declarar la nulidad” de las decisiones de la Procuraduría General de la Nación que determinaron su “destitución e inhabilidad general por el término de 15 años”, ordenando que se “pague los salarios y prestaciones dejados de percibir” y “exhortar al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que en

un plazo no superior a dos (2) años, implemente las reformas a que haya lugar, dirigidas a poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el orden interno”.

En decisión del Consejo de Estado (2020) en el proceso seguido por la “privación de la libertad”, además de la declaratoria de responsabilidad y condenas por perjuicios morales y materiales, se dispone “La Fiscalía General de la Nación, en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia deberá remitir con destino al señor Heliodoro Manrique Manrique y su familia una misiva en la que exprese disculpas a raíz de la privación de la libertad de la cual fue objeto. La Fiscalía General de la Nación deberá coordinar con el aquí demandante si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a el o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad”.

## **Conclusiones.**

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la vulneración de un derecho humano consignado en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos se deriva en la concesión de una condena por perjuicios inmateriales a favor de la víctima.

El Consejo de Estado de Colombia tradicionalmente se ha ocupado en los procesos de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho; además de la declaratoria de responsabilidad o nulidad de un acto administrativo; de la condena por los daños materiales y morales, sin trascender a otros aspectos de restablecimiento o restauración, bajo la premisa que la justicia contencioso-administrativa es rogada y no podría fallar fuera de las pretensiones formuladas en la demanda.

A partir del año 2007 se observa que el Consejo de Estado considera al momento de proferir sentencia en casos en los que se presenta grave violación de derechos humanos formas adicionales de condena que se encaminan a restaurar o restablecer, de alguna forma los derechos vulnerados.

En muchos casos que afectan derechos humanos pero que no son de elevada connotación se limita el Consejo de Estado a referirse exclusivamente a la concesión de perjuicios morales y materiales, sin omitir otras ordenes que podrían prevenir futuros daños o que simplemente harían más efectivo el restablecimiento de derechos a las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos profiere sentencias en las que dispone fases posteriores de seguimiento y control sobre su cumplimiento, lo que no se observa en las decisiones del Consejo de Estado.

La Corte consigna en sus decisiones algunas ordenes enderezadas a la no repetición, lo que no se encuentra en los fallos del Consejo de Estado.

## REFERENCIAS.

---

- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile, Chile: Andros Impresores.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Sentencia de Fondo de diciembre 06 de 2001 caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Recuperado el 07 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_90\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Sentencia de Reparaciones y Costas de noviembre 26 de 2002 caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Recuperado el 07 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_96\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de julio 05 de 2004 caso Los Comerciantes Vs. Colombia*. Recuperado el 07 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Sentencia de septiembre 15 de 2005 Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Recuperado el 07 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Sentencia de enero 31 de 2006 caso Masacre de Pueblo Viejo Vs. Colombia*. Recuperado el 07 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Sentencia de julio 01 de 2006 caso Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Recuperado el 07 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Sentencia de mayo 11 de 2007 caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Recuperado el 07 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de julio 04 de 2007 caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Recuperado el 07 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_165\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de noviembre 27 de 2008 caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Recuperado el 08 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de mayo 26 de 2010 caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*. Recuperado el 08 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_213\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de noviembre 30 de 2012 caso la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Recuperado el 08 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de noviembre 20 de 2013 caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*.



Recuperado el 08 de 2020, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de noviembre 14 de 2014 Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia*. Recuperado el 08 de 2020, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de febrero 26 de 2016 caso Duque Vs. Colombia*. Recuperado el 09 de 2020, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de noviembre de 2016 Caso Yarce Vs Colombia*. Recuperado el 01 de 2021, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_325\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf)  
Corte Internacional de Derechos Humanos. (2017). *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de agosto 31 de 2017 caso Vereda la Esperanza Vs Colombia*. Recuperado el 01 de 2021, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_341\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia de Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas de marzo 13 de 2018 caso de Carvajal Carvajal Vs Colombia*. Recuperado el 01 de 2021, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_352\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de Noviembre 20 de 2018 caso Isaza Duque y otros Vs Colombia*. Recuperado el 01 de 2021, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_363\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de noviembre 20 de 2018 caso Villamizar Durán y otros Vs Colombia*. Recuperado el 01 de 2021, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_364\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de noviembre 21 de 2018 caso Omeara Carrascal Vs. Colombia*. Recuperado el 11 de 2020, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_368\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_368_esp.pdf)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de Julio 8 de 2020 caso Petro Urrego Vs Colombia*. Recuperado el 2021, de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_406\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf)  
Consejo de Estado. (2000). *Sentencia 20511 de noviembre 20 de 2008 de Peter del Socorro Vanegas Estrada y Otros Vs. Ejercito Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de  
<http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2001). *Sentencia 12377 de septiembre 13 fr 2001 de Blanca Fredil Gaviria y otra Vs. Policia Nacional*. Recuperado el 01 de 2020, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2002). *Sentencia 13114 de diciembre 04 de 2002 de Martha Lucia Mosquera de Florez y otros Vs Ejército Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2003). *Sentencia 14339 de diciembre 11 de 2003 de Guillermo León Zuluaga Guarín Vs. Ejercito Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2005). *Sentencia 15367 de octubre 27 de 2005 de Gerardo Amariles Valverde Vs. Ministerio de Justicia*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2006). *Sentencia 15583 de noviembre 27 de 2006 de Antonio Velandia Torres y otros Vs Colombia*. Recuperado el 10 de 2020, de [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=85001-23-31-000-1998-00438-01\(15583\)B](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=85001-23-31-000-1998-00438-01(15583)B)

Consejo de Estado, S. d. (2008). *Sentencia 20511 de noviembre 20 de 2008 de Olga Navia vs Ministerio de Defensa y otros*. Recuperado el 22 de 09 de 2020, de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/36/20%20511%20muerte%20de%20Cepeda.pdf>

Consejo de Estado. (2009). *Sentencia 30340 de enero 28 de 2009 de Sandra Milena Garcia Gomez y otros Vs Policia Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2010). *Sentencia 18570 de junio 23 de 2010 de Rosmira Arias Zuleta Vs Ejercito Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado, S. d. (2008). *Sentencia 28259, noviembre 19 de 2008, Mario Galvis vs Nación Colombiana*. Recuperado el 07 de 09 de 2020, de <https://xperta.legis.co/visor/jurcol>

Consejo de Estado. (2012). *Sentencia 24839 de diciembre 03 de 2012 de Martha Valencia de Ruiz y Otros Vs. Policia Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2013). *Sentencia 29764 de noviembre 21 de 2013 de Edilia del Consuelo Jimenez Arroyave y otros Vs Ejército Nacional*. Recuperado el 01 de 2020, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2014). *Sentencia 29715 de diciembre 12 de 2014 de Luz Dary Montoya Ramirez y otros Vs Ejercito Nacional*. Recuperado el 11 de 2020, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2015). *Sentencia 38358 de diciembre 11 de 2015 de Nito Eustoqui Duarte Jaimes Vs. Fiscalia General de Nacion y otro*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2016). *Sentencia 34448 de octubre 24 de 2016 de Leivy Milena Sanchez Martinez y otros Vs Ejercito Nacional y otros*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2017). *Sentencia 42187 de diciembre 13 de 2017 de Luis Alfonso Anacoma y otros Vs Ejercito Nacional y otros* . Recuperado el 12 de 2020, de [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=41001-23-31-000-2005-01352-01\(42187\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=41001-23-31-000-2005-01352-01(42187))

Consejo de Estado, S. d. (2018). *Sentencia mayo 7 de 2018 Fabio Botero y otros vs Mindefensa*. Recuperado el 18 de 08 de 2020, de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/10-05-2018\\_63001233100020030046301.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/10-05-2018_63001233100020030046301.pdf)

Consejo de Estado. (2019). *Senrtencia 63965 de octubre 25 de 2019 de Alejandrino Cundumí Arboleda y otros Vs Armada Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=70001-23-31-000-2010-00190%2001\(63965\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=70001-23-31-000-2010-00190%2001(63965))

Consejo de Estado. (2020). *Sentencia 49373 de julio 9 de 2020 de Heliodoro Manrique y otros Vs Fiscalía General de la Nación y otro*. Recuperado el 01 de 2021, de [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-26-000-2009-00354-01\(49373\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-26-000-2009-00354-01(49373))

Consejo de Estado. (2007). *Sentencia 26036 de febrero 22 de 2007*. Recuperado el 08 de 2020, de [http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-26036-de-febrero-22-de-2007?documento=jurcol&contexto=jurcol\\_75992042333af034e0430a010151f034&vista=STD-PC](http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-26036-de-febrero-22-de-2007?documento=jurcol&contexto=jurcol_75992042333af034e0430a010151f034&vista=STD-PC)

Consejo de Estado. (2004). *Sentencia 21846 de junio 10 de 2004 de Marí del Rosario Bastos y Otros Vs. Ejército Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado. (2006). *Sentencia 16233 de diciembre 5 de 2006 de Juana Bautista Duran y Otros Vs. Policia Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

OEA. (22 de Noviembre de 1969). Recuperado el Enero de 2021, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Corte Constitucional. (12 de Diciembre de 2020). Recuperado el Dicie de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

Corte Constitucional. (2003). Recuperado el 18 de Diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Recuperado el 18 de Noviembre de 2020, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html)

Congreso de la República de Colombia. (2011). Recuperado el Noviembre de 2020, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr002.html)

Congreso de la República. (2011). Recuperado el 2020, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr002.html)

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Recuperado el 2020, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html)

OEA. (1948). Recuperado el Diciembre de 2020, de  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Consejo de Estado. (2004). *Sentencia 14442 de diciembre 14 de 2004 Orlando Arboleda Tabares y otros Vs. Ejercito Nacional*. Recuperado el 01 de 2021, de  
<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (2008). *Sentencia 20511 de noviembre 20 de 2008 de Olga Navia Soto y otros Vs. D.A.S.* Recuperado el 12 de 2020, de  
<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>